



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-206/2020

**ACTOR:** PRISCO MANUEL  
GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de noviembre de dos mil veinte.

**Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-277/2020 y su acumulado JIN-078-PRD-066/2020, por la que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Xochiatipan, en dicha entidad federativa, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

### CONTENIDO

|   |     |
|---|-----|
| RESULTANDO.....                                     | 2   |
| CONSIDERANDO.....                                   | 6   |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....            | 6   |
| SEGUNDO. Procedencia del juicio.....                | 6   |
| TERCERO. Amicus curiae.....                         | 8   |
| CUARTO. Pretensión y precisión de la litis.....     | 13  |
| QUINTO. Síntesis de agravios.....                   | 14  |
| SEXTO. Estudio de fondo.....                        | 19  |
| SÉPTIMO. Traducción y difusión de la sentencia..... | 105 |
| RESUELVE.....                                       | 108 |

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**2. Declaración de pandemia y suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo de dos mil veinte,<sup>1</sup> el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**3. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).

En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

**4. Registro de planillas.** En la sesión iniciada el cuatro y concluida el ocho de septiembre, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas, presentadas por los partidos políticos, para contender en el proceso electoral local.

**5. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo.

**6. Cómputo municipal.** El veintiuno de octubre siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo. Al finalizar el cómputo, el mencionado consejo declaró la validez de la elección de integrantes del citado ayuntamiento, y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

El cómputo referido arrojó los resultados siguientes:

| TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL  |                 |                                   |
|---|-----------------|-----------------------------------|
| PARTIDO O COALICIÓN   | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA)           |
| <br>Partido Acción Nacional              | 3,780           | Tres mil setecientos ochenta      |
| <br>Partido Revolucionario Institucional | 275             | Doscientos setenta y cinco        |
| <br>Partido de la Revolución Democrática | 2,298           | Dos mil doscientos noventa y ocho |
| <br>Partido Verde Ecologista de México   | 261             | Doscientos sesenta y uno          |
| <br>Partido del Trabajo                  | 415             | Cuatrocientos quince              |

| TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL  |                 |   |
|---|-----------------|---|
| PARTIDO O COALICIÓN   | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA)                     |
| <br>Morena                                 | 655             | Seiscientos cincuenta y cinco               |
| <br>PODEMOS                                | 116             | Ciento dieciséis                            |
| <br>Partido político local Más por Hidalgo | 38              | Treinta y ocho                              |
| <br>Nueva Alianza Hidalgo                  | 941             | Novcientos cuarenta y uno                   |
| <br>Partido Encuentro Social Hidalgo      | 93              | Noventa y tres                              |
| Candidato independiente   | 1,452           | Mil cuatrocientos cincuenta y dos           |
| Candidatos no registrados   | 1               | Uno   |
| Votos nulos   | 259             | Doscientos cincuenta y nueve                |
| <b>Votación total</b>   | <b>10,584</b>   | <b>Diez mil quinientos ochenta y cuatro</b> |

**7. Juicio ciudadano local.** Inconforme con los resultados de la elección referidos, el veinticinco de octubre, el actor promovió, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho medio de impugnación quedó registrado con el número de expediente TEEH-JDC-277/2020.

**8. Sentencia impugnada.** El siete de noviembre, el pleno del tribunal electoral local dictó la sentencia correspondiente, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Prisco Manuel Gutiérrez y, en consecuencia, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la



entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**II. Juicio ciudadano federal.** El once de noviembre, el actor promovió, ante la oficialía de partes del tribunal responsable, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral que antecede.

**III. Remisión de constancias.** El quince de noviembre siguiente, se recibieron, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

**IV. Integración del expediente y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión e instrucción de desahogo de pruebas técnicas.** Mediante proveído de diecinueve de noviembre del presente año, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

**VI. Desahogo de pruebas técnicas.** Mediante acta de veinte de noviembre del presente, el secretario de estudio y cuenta regional, adscrito a la ponencia del magistrado instructor, desahogó las pruebas técnicas admitidas en el acuerdo a que se hace referencia en el punto anterior.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:



**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el siete de noviembre de dos mil veinte y, en esa misma fecha, le fue notificada al actor, mediante estrados,<sup>2</sup> por lo que, si el promovente presentó su demanda el once de noviembre siguiente, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

---

<sup>2</sup> Tal y como lo reconoce el accionante en la parte atinente de su demanda.

**TERCERO. *Amicus curiae*.** Pretenden comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral como *amicus curiae* (*amigos de la corte*), **Ranulfo Pérez Castillo**, quien se ostenta como representante legal de Gubernatura Pluricultural de los Pueblos del Estado de Hidalgo A.C. y **Froylán Mendieta Cuapio**, quien se ostenta como Gobernador Indígena Pluricultural del Estado de Tlaxcala.

El origen de la institución jurídica del *amicus curiae* se encuentra en el derecho internacional, particularmente, en el derecho internacional de los derechos humanos. Se trata de una institución de naturaleza, eminentemente, procesal que se desarrolló, en un principio, en el derecho anglosajón, y hasta la fecha no ha alcanzado un desarrollo integral en los países con una tradición jurídica romano-germánica. Literalmente, el concepto de *amicus curiae* significa “amigo de la corte”.

En el artículo 2º, párrafo 3, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se define al *amicus curiae* como la persona o institución, ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso, o fórmula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.

De acuerdo con la definición anterior, la persona que interviene como *amicus curiae* ante un órgano jurisdiccional, lo hace con la intención de asegurar una correcta administración de justicia, sin que por ello persiga un interés particular.

Los argumentos planteados por quien pretende comparecer en un procedimiento jurisdiccional como *amicus curiae* tratarán de complementar los planteados por las partes. En ese sentido, la Corte Internacional de Justicia ha señalado, en el caso de la plataforma continental (*Túnez vs Libia*), que el *amicus curiae* desarrolla una tarea de asistencia que reviste carácter objetivo.



Esta figura tomó un carácter relevante, a partir del posicionamiento del individuo ante organismos jurisdiccionales internacionales protectores de los derechos humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el artículo 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se establece la figura de *amicus curiae*:

**Artículo 36**  
**Intervención de terceros**

[...]

2. En interés de una buena administración de la justicia, el presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a presentar observaciones por escrito o a participar en la vista.

Asimismo, como se señaló, en el artículo 2º, párrafo 3, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se define lo que es *amicus curiae*, y en ese mismo Reglamento se establecen los requisitos que deberán cubrirse para su presentación:

**Artículo 44. Planteamientos de *amicus curiae***

1. El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos.

2. En caso de presentación del escrito del *amicus curiae* por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación.

3. En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso, pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los

15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del ***amicus curiae***, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.

4. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del ***amicus curiae***.

Sin embargo, en la práctica jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es ella la que autoriza o invita a las personas a que intervengan en el procedimiento como *amicus curiae*, tal y como lo hizo en las Opiniones Consultivas 17 a 23.

Una vez que han sido presentados los escritos de *amicus curiae*, es la misma Corte Interamericana la que determina, de manera discrecional, a cuáles de ellas dará atención o tomará en cuenta para el dictado de la resolución correspondiente.

Por otro lado, en México, el antecedente más remoto sobre la posibilidad de presentar escrito de *amicus curiae*, se encuentra en la acción 22 del Capítulo de Conclusiones del Libro Blanco de la Reforma Judicial, en la que se establece:

**Acción 22.** Introducir el *amicus curiae* en los procesos constitucionales. Las funciones de un tribunal constitucional trascienden el interés de las partes en conflicto. Por ello, para lograr un mayor acceso a la justicia y promover una mejor y más amplia participación social en la defensa de los derechos fundamentales y las controversias políticas, se debe introducir la figura del *amicus curiae* en algunos mecanismos procesales existentes (e.g. controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, contradicciones de tesis e, incluso en ciertas hipótesis, el propio amparo). Existen diversas maneras de lograr este objetivo, discutidas en la sección correspondiente de este Libro Blanco, y que incluyen desde una reforma constitucional hasta modificaciones legislativas. Sin embargo, su implementación también puede lograrse en el corto plazo mediante una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta dirección. En cualquier hipótesis, es necesario subrayar que este mecanismo supone el ejercicio de una facultad discrecional del tribunal quien debe determinar en cada caso la manera en que el *amicus curiae* contribuye a informar su decisión.



Para regular el funcionamiento en la presentación de los escritos de *amicus curiae*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Pleno, aprobó el Acuerdo 10/2007, en el que se establecieron los lineamientos para la comparecencia de especialistas ante dicho órgano jurisdiccional. Con este documento se reconoce la introducción en el sistema jurídico mexicano de la figura del *amicus curiae* en procedimientos jurisdiccionales de naturaleza constitucional.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal reconoció en la **jurisprudencia 8/2018**, de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>3</sup> que, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución federal, el *amicus curiae* es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes, con las siguientes restricciones:

- a) Que se presenten por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio,
- b) Que sean pertinentes, es decir, que tengan relación en el caso que se resuelve;
- c) Que tenga, únicamente, la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada;

---

<sup>3</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

- d) Que se presenten antes de la emisión de la sentencia definitiva respectiva, y
- e) Los escritos de *amicus curiae* que se presenten en la sustanciación del procedimiento carecerán de efectos vinculantes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional de referencia, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Si una interpretación *pro persona* de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los



órganos jurisdiccionales y, especialmente, de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, implica la obligación de que se garantice, de la mejor manera posible, los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que los órganos jurisdiccionales prevengan, investiguen, sancionen y reparen las violaciones a los derechos humanos, es incuestionable que en un procedimiento como el actual, de naturaleza constitucional, en los que se debe garantizar la reparación de las violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, específicamente, de velar por que se respeten los principios constitucionales de la separación Estado-Iglesia, previstos en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cabe la posibilidad de que una o varias personas, como lo ha señalado la Sala Superior de este tribunal, presenten escrito de *amicus curiae* en los que se aporten elementos que permitan arribar a la verdad jurídica.

Por lo anteriormente razonado, es que se tienen por presentados los escritos de *amicus curiae*, sin que su presentación implique u obligue a este Tribunal a vincularse con lo que en ellos se plantea.

**CUARTO.\_Pretensión y precisión de la *litis*.** La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la nulidad de elección por violación a principios constitucionales y se ordene la realización de comicios extraordinarios en el municipio de Xochiatipan, Hidalgo.

En tal sentido, la *litis* en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada, en la que se

declararon infundados los agravios, hechos valer en la instancia local por Prisco Manuel Gutiérrez y en consecuencia se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, se emitió conforme a Derecho.

**QUINTO. Síntesis de agravios.**

**1. Transgresión al derecho a la protección de la salud, previsto en el artículo 4° de la Constitución federal.**

- El actor refiere que, incorrectamente, el tribunal responsable convalidó un proceso comicial en el que el candidato a la presidencia del municipio de Xochiatipan, Estado de Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, se valió de transgredir lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las reglas de sanidad impuestas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; lo anterior, afirma, debido a que efectuó, constantemente, eventos multitudinarios, lo que lo llevó a obtener una ventaja indebida sobre el resto de los candidatos que sí tuvieron que observar las reglas de la sana distancia, derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19;
- Al respecto, señala que el tribunal electoral local partió de una premisa errónea al analizar la controversia planteada como si se tratara de un proceso electoral celebrado en condiciones ordinarias, en el que prevalecieron los derechos políticos de votar y ser votado sobre el derecho a la salud; no obstante, considera que la misma se debió analizar a la luz del contexto histórico vigente, en el que



se debe priorizar el derecho a la protección de la salud de los electores;

- Derivado de lo anterior, la parte demandante afirma que la responsable realizó un inadecuado estudio de las pruebas ofrecidas en su demanda local, pues, si bien es cierto que se trata de pruebas técnicas, consistentes en videos y fotografías, no menos cierto es que también se ofrecieron vínculos electrónicos del perfil personal de *Facebook* del candidato del Partido Acción Nacional, así como de medios noticiosos en los que, a su decir, coinciden en que el candidato Oscar Bautista realizó eventos multitudinarios;
- En efecto, menciona que el tribunal responsable debió valorar que, tanto el contenido de la página personal del candidato Oscar Bautista, como de los medios noticiosos “Toscano Noticias”, “Martín Hernández”, “Trapiche Digital” y “Zunoticia Hidalgo” son coincidentes en señalar la realización de eventos populares por parte del referido candidato. Esto es, alega que se debió tomar en cuenta que se trata de notas periodísticas que, administradas con los vínculos electrónicos del perfil personal de *Facebook* del ciudadano Oscar Bautista, corroboran la realización de dichos eventos;
- En ese sentido, manifiesta que la responsable debió observar lo dispuesto en la jurisprudencia 38/2012, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA;
- Por otra parte, el accionante afirma que, en la sentencia impugnada, no existe evidencia de que se hayan valorado, en su totalidad, los vínculos electrónicos de los cuales solicitó la inspección judicial, puesto que, considera que de haberse hecho lo anterior, la

responsable pudo haber concluido que el candidato del Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- El demandante asevera que la autoridad responsable dejó de observar lo dispuesto en el referido precepto Constitucional puesto que estima que, contrariamente a lo que afirma en la sentencia impugnada, en relación a que no existe consecuencia jurídica por la violación a las normas sanitarias, lo cierto es que la realización de actos multitudinarios sí incidió en las elecciones porque, como lo señaló en su demanda primigenia, existió una desventaja o bien, inequidad en la contienda porque, a diferencia del candidato del Partido Acción Nacional, el accionante sí tuvo que ceñirse a observar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, así como en las reglas de sanidad emitidas por la autoridad electoral;
- En tal sentido, la parte promovente menciona que el tribunal electoral local confunde las reglas de sana distancia emitidas para la sociedad en general con las reglas sanitarias para actos de campaña, en el entendido de que estas últimas derivan de observar lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución federal y que fueron destinadas, de manera específica, para ser observadas en eventos de campaña electoral;
- Señala que lo previsto en dicho precepto constitucional es determinante en cuanto a que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, lo cual no se ve cumplido si se permitiese, a los partidos políticos o a sus candidatos, transgredirlo, con el objeto de conseguir multitudes a costa del riesgo de contagio, en medio de una pandemia. De ahí que considera que la responsable debió observar



lo previsto en la jurisprudencia de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS, y

- En ese contexto, alega que se transgrede lo dispuesto en los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## **2. Violación al principio de separación Iglesia-Estado**

- Argumenta que la decisión del tribunal local le causa agravio, debido a que validó una elección en la que el Partido Acción Nacional y su candidato violentaron el principio de separación Iglesia-Estado, establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar un cierre de campaña con una ceremonia religiosa en la que se imploró a la virgen de Guadalupe, mediante la danza de “Xochipitzahuatl a Santa María de Guadalupe”;
- Al respecto, aduce que la responsable efectuó un incorrecto análisis del agravio planteado en su demanda, toda vez que el tribunal local centró sus argumentos en relación a que el animador del evento no realizó alguna manifestación o canto religioso a favor del Partido Acción Nacional; sin embargo, señala que lo que se hizo valer ante esa instancia jurisdiccional local, fue que el

candidato de dicho instituto político realizó su cierre de campaña, con la danza “Xochipitzahuatl” el cual, a su decir, es un tema que, en sí mismo, es una alabanza a la virgen de Guadalupe, y al cual, supuestamente, asistieron más de dos mil personas;

- No obstante, la parte demandante asevera que, en la propia traducción que ordenó realizar la responsable, se verifica que, en efecto, el animador conoce los alcances de la danza de mérito, pues refirió lo siguiente: “aplaudan compañeros indígenas para que nuestro candidato vea cómo se alaba”, con lo que considera que se evidencia el alto valor que los Xochiatipenses le conceden a la acción de danzar;
- En tal sentido, el accionante aduce que, con las pruebas aportadas y la propia certificación que realizó el tribunal responsable, se evidencia que, en efecto, el cierre de campaña fue un acto religioso y político, como se puede acreditar con los vínculos electrónicos de los cuales se advierte que la letra es una alabanza a Santa María de Guadalupe;
- Sin embargo, la parte promovente menciona que el tribunal responsable omitió realizar el estudio de los vínculos electrónicos que ofreció como medios probatorios, los cuales, refiere, también fueron notariados para efecto de conservar los vestigios respectivos, y
- Por todo lo anterior, el actor solicita que sea esta Sala Regional quien, en plenitud de jurisdicción, analice el agravio hecho valer ante la instancia local, relacionado con la realización del cierre de campaña del candidato a la presidencia municipal de Xochiatipan, Hidalgo, postulado por Partido Acción Nacional, en el que, supuestamente, se llevó a cabo una danza católica



denominada “Xochipitzahuatl”, ante miles de asistentes y a escasas horas de efectuarse la jornada electoral lo que, considera, fue determinante para el triunfo del referido candidato.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Previamente al estudio de los motivos de agravio formulados por el actor, se considera necesario invocar las consideraciones esenciales que sustentaron la sentencia impugnada, a saber:

**a) Respecto del agravio relativo a la violación al derecho a la salud.**

- El tribunal responsable destacó los principios y valores constitucionales característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático. Principios que rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento se considera imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida, debiendo acreditarse debidamente la ausencia de estos elementos en caso de alegarse su falta;
- Señaló que los órganos jurisdiccionales locales y federales especializados en materia electoral tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección;
- Tratándose de la legislación local, conforme a lo dispuesto en el artículo 390 del Código Electoral, las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos solamente podrían ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral, con base en las causales de nulidad expresamente señaladas

en ese código, siempre que sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material;

- En ese sentido, calificó los agravios **infundados**;
- Refirió que el accionante precisó que Oscar Bautista Gutiérrez, entonces candidato a presidente municipal de Xochiatipan, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, al no observar las recomendaciones de salud, por realizar actos multitudinarios, obtuvo una ventaja indebida, lo que debía tener como consecuencia la nulidad de la elección;
- Razonó que el accionante pretendió acreditar, a través de diversos archivos de imagen, audio y video, la existencia de los hechos denunciados; sin embargo, estas pruebas que fueron desahogadas a través del acta de tres de noviembre, no resultaban idóneas ni suficientes para acreditar, primeramente, la existencia de los hechos denunciados, ya que las pruebas técnicas, por su naturaleza intrínseca, solamente harían prueba plena cuando, a juicio de la autoridad jurisdiccional competente, estén adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, a efecto de generar la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos controvertidos o afirmados por las partes;
- Es decir, señaló que no es la cantidad de pruebas técnicas que se ofrezcan para acreditar un hecho, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes que, además, se encuentre debidamente adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos, lo que, en el caso concreto, no aconteció, en tanto las pruebas técnicas en modo alguno gozaban de la fuerza convictiva suficiente, a fin de acreditar las supuestas irregularidades. Sustentó lo



anterior con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN;

- Por otra parte, al realizar el análisis de las recomendaciones de campaña emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el tribunal electoral local mencionó que, partiendo de la naturaleza del instrumento administrativo referido, el mismo no contaba con fuerza vinculante suficiente de grado tal que, ante su inobservancia, generara alguna sanción, por sí sola, a quienes no lo acataran;
- En el derecho positivo vigente no existe ningún precepto en la legislación nacional ni en el ámbito de un tratado internacional exigible que determine la obligatoriedad vinculante de recomendaciones o sugerencias por parte de órganos encargados de organizar las elecciones; caso distinto sucede en el ámbito local con aquellos cuerpos normativos que emita, expresamente, el Consejo General en uso de sus atribuciones previstas en el artículo 66, fracción II, en relación con el diverso 48, ambos del Código Electoral;
- Advirtió que el referido documento fue emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su carácter de autoridad encargada de la organización de las elecciones, sin facultades expresas en materia de salud, y sin que el mismo hubiese sido creado y aprobado de forma tal que obligara a sus destinatarios a cumplirlo;
- Máxime que, como lo señaló el propio Instituto local al momento de rendir su informe circunstanciado, emitió una

serie de recomendaciones en aras de garantizar, desde su ámbito competencial, el derecho a la salud de la ciudadanía, ya que, como puede advertirse de su contenido literal, el documento contiene una serie de acciones que se “recomienda” implementar a los actores políticos, haciendo ver la importancia de aplicar las medida de salubridad necesarias y así evitar la propagación del virus SARS-CoV2, sin que se prevea sanción alguna por su incumplimiento;

- Concluyó que, si bien los candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral local, en ejercicio y aplicación de un deber de cuidado, debían procurar todas aquellas medidas que han dictaminado las autoridades federales, locales y municipales competentes, en el caso de la materia electoral no existe supuesto normativo que obligue a su aplicación y que, en su caso, sancione la desatención de estas recomendaciones;
- En efecto, señaló que, no obstante lo manifestado por el actor, ni aún con las pruebas ofrecidas, era posible considerar la nulidad de una elección, ya que si bien se intentó acreditar, indiciariamente, la celebración de actos multitudinarios atribuibles al Partido Acción Nacional y a su candidato en el municipio de que se trata, esto de ninguna forma incidía en los resultados de las elecciones, ya que las reglas de sanidad aplicables en el marco de la actual pandemia son aplicables a la ciudadanía en general y su aplicación correspondía, de igual manera, a los asistentes a dichos eventos, cuya conductas tampoco son restringidas o reguladas, en el ámbito de su competencia, por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de las recomendaciones señaladas;



- Enseguida, el tribunal electoral local, al analizar el agravio relativo a la violación a la protección del derecho a la salud a la luz de la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios constitucionales, razonó que era necesario que se actualizaran diversos elementos;
- Sin embargo, precisó que, en caso de que se comprobaran las conductas denunciadas en vía de agravios (lo que en el caso no aconteció), en principio, no podrían ser consideradas como violatorias de principios o normas constitucionales, ya que la realización de eventos con las características de actos de campaña se encuentra debidamente reguladas en el Capítulo V del Código Electoral, mientras que las solas recomendaciones en materia de salud que se hicieron al respecto con motivo de la pandemia declarada mundialmente, no podrían considerarse como vinculantes en estrecha relación con la nulidad de una elección, y
- La responsable afirmó que el sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no tiene por finalidad satisfacer exigencias subjetivas, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular. Lo que en el caso no aconteció, ya que, aunque la diferencia en la votación obtenida entre el primer y segundo lugar es mínima, no existieron elementos que, a partir de los agravios, demostraran que la voluntad del electorado se vio viciada. Máxime que la causal de nulidad hecha valer por el accionante no encuadraba en ninguna de las previstas en el artículo 385 del Código Electoral.

**b) Respecto de la violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.**

- Una vez establecido el marco normativo aplicable, procedió al análisis de las probanzas con que se contaban en el expediente, las cuales comprenden los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral;
- Señaló que existen, también, diversas copias fotostáticas, careciendo todas ellas de valor probatorio pleno, y las cuales constituyeron solamente una cadena de indicios, sin adminicular con algún otro medio probatorio que condujera a la veracidad de los hechos narrados, de los cuales, el accionante pretendió acreditar la falta; asimismo refirió que el actor aportó un disco de almacenamiento CD del cual se realizó una certificación del contenido, y el cual obra en autos y que fueron valoradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 361, fracción II, del Código Electoral, y a las cuales se les otorgó valor probatorio de indicio;
- Además, adujo que era importante mencionar que el accionante aportó dos videos con los cuales pretendió hacer valer que dicho principio se estaba violentando, ya que el candidato del Partido Acción Nacional, el día de su cierre de campaña, realizó bailes y cánticos religiosos por lo que, derivado de esto, el tribunal responsable ordenó realizar la inspección judicial correspondiente, misma que obra en autos.
- Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, el tribunal responsable solicitó la traducción de un video que aportó el promovente, en el cual se ve a un animador realizando manifestaciones en su dialecto, y de la que



únicamente se acreditó que la persona que se escucha como animador no efectuó alguna manifestación y cántico religioso en favor del referido candidato;

- En esta argumentación invocó los criterios sostenidos por la Sala Superior en las tesis XVII y XXII, de rubros IGLESIA Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, así como PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS RELIGIOSOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL, y razonó que, cuando se advierten elementos que permiten tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afecten los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conllevan a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica constituye una infracción que puede llegar a revestir especial gravedad;
- Sin embargo, orientándose por el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1468/2018, sostuvo que cuando en el uso de símbolos religiosos, como en este caso lo pretendió hacer valer el accionante con contenido que pudiera considerarse religioso, era necesario determinar si esto se dio como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizados se refirieran al uso de un código semiótico común.
- En ese sentido, concluyó que, para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad establecido en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución federal;

25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General del Partidos Políticos, así como 127, fracción IV, del Código Electoral local, es necesario que se pruebe la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso durante el desarrollo de campañas electorales, y que las manifestaciones pudieran significar un condicionamiento electoral o que tuviera la intención de influir en la ciudadanía. Tomando en consideración para ello, que dicho principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa;

- Con base en dichos razonamientos, la responsable consideró INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por Prisco Manuel Gutiérrez, en su calidad de candidato independiente.

Como ya se señaló, el actor hace valer motivos de agravio respecto a dos temas, base de su pretensión de nulidad de la elección en la que participó como candidato.

Al tribunal local pidió la nulidad de elección por lo siguiente:

- a) El ganador no acató las recomendaciones del instituto local en lo relativo a los actos de campaña en el contexto de la pandemia.**
- b) La violación al principio constitucional de separación Estado-Iglesia.**

De tal forma, el estudio que se hará en esta sentencia se dividirá en los temas planteados.

- A. Nulidad de elección por no acatar las recomendaciones del instituto local en lo relativo a los actos de campaña, en el contexto de la pandemia.**

Por principio es necesario tomar en cuenta que el tribunal responsable desestimó este planteamiento de nulidad del actor



con diversas razones que implican niveles distintos de razonamiento:

1. **Argumento probatorio.** En un primer momento, desestimó los hechos alegados en atención a que el actor solamente ofreció como pruebas fotografías y videos, los cuales, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala Superior no pueden, por sí mismos, generar prueba plena.
2. **Argumento de legalidad.** En un siguiente nivel de análisis, la responsable sostuvo que no existía prohibición de realizar actos de campaña como los denunciados, en atención a que la base de la causa de pedir del actor, esto es, la presunta regla en la cual basaba su reclamo no era una norma vinculante. Dicho de otra forma, que al ser simples recomendaciones de la autoridad administrativa no podían servir de base para considerar que la conducta denunciada era ilegal y, por ende, que constituyera una irregularidad para ser supuesto de una causa de nulidad.
3. **Argumento de falta de causal.** Por último, el tribunal responsable sostuvo que en la normativa estatal se prevé que las elecciones solamente pueden declararse nulas con base en las causales expresamente previstas en la ley y, lo alegado por el actor no encuadraba en alguna de las previstas.

Por cuestión de método, el análisis de los agravios del actor debe seguir un orden diverso al planteado, ello es así, porque es necesario establecer, primero, si existe la posibilidad constitucional y legal de declarar la nulidad de una elección por causas no previstas expresamente en el código local.

Sin esa posibilidad jurídica, el resto del análisis sería claramente infructuoso para alcanzar la pretensión del actor.

En un segundo momento, corresponde establecer la legalidad o no de la conducta denunciada a efecto de poder

determinar si la presunta irregularidad atenta contra alguna norma de cualquier nivel, que permitiera establecer una posible causa de nulidad.

Y, por último, se debe analizar la base de hechos y pruebas, lo cual solamente debe ser objeto de estudio en caso de establecer la posibilidad jurídica de los dos anteriores supuestos.

Con base en lo precedente, se analizan los motivos de agravio del actor.

#### **A.1. Falta de causal.**

En cuanto al primer nivel, el de la **falta de causal**, el actor sostiene que la responsable indebidamente deja de tomar en cuenta que en el caso se actualiza una violación directa al artículo 4° constitucional y que se dan los elementos para considerar actualizada la causa de nulidad por violación a principios constitucionales.

Esto, al tratarse de un juicio ciudadano, permite a esta sala considerar un principio de agravio suficiente para estudiar si le asiste razón al actor al oponerse a la consideración del tribunal responsable en el sentido de que solamente puede declarar la nulidad de la elección por violaciones previstas en el código estatal y que, situaciones como la planteada, no encuentran base en la normativa electoral local.

Esta sala **no comparte** la consideración del tribunal responsable respecto a que la falta de previsión de ese tipo de hechos como causal de nulidad de elecciones en el código electoral local le impide declarar la nulidad de la elección, cuando se le plantean agravios relativos a la violación de principios constitucionales, como en el caso, el derecho a la salud consagrado en el artículo 4° de la constitución general.



En la evolución de la doctrina jurisprudencial de los tribunales electorales, se ha previsto la posibilidad de decretar la nulidad de elecciones por violaciones a los principios constitucionales rectores del estado constitucional y democrático de derecho.

En efecto, la Sala Superior de este tribunal, en su primera integración, estableció un criterio jurisprudencial de lo que se conocería como la **causa de nulidad abstracta**. Esencialmente, se consideró que todas las elecciones debían seguir determinados principios y éstos debían verificarse, aun cuando la legislación no estableciera causal de nulidad genérica.<sup>4</sup> Además, que la observancia de esos principios debía darse durante todo el desarrollo del proceso electoral y su vigencia no podía limitarse a un análisis únicamente en el periodo de jornada electoral y la etapa de veda o reflexión.

Tal lógica jurisprudencial pareció coartarse con la reforma constitucional de 2007 que modificó el artículo 99 para establecer que el tribunal electoral solamente podía anular elecciones por las causales expresamente previstas en las leyes.

No obstante, esta pretendida dinámica constitucional, rápidamente se recondujo para considerar que la jurisdicción constitucional del Tribunal Electoral le facultaba para analizar la vigencia de los principios constitucionales en cualquier elección, lo que dio lugar a la llamada nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Tal posición jurisdiccional se estableció por la Sala Superior, en su segunda integración, al resolver los casos paradigmáticos de Acapulco<sup>5</sup> y Yurécuaro<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Tesis S3ELJ 23/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA.** (TESIS NO VIGENTE)

<sup>5</sup> SUP-JRC-165/2008

<sup>6</sup> SUP-JRC-604/2007

De tal forma, este tribunal ha mantenido su posición de garante de los principios constitucionales rectores de cualquier elección, precisamente por su posición de tribunal constitucional.

Esta posición jurisdiccional, como garante constitucional, se ve replicada a todos los tribunales electorales del país, a raíz de la interpretación del bloque de constitucionalidad establecida en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cuaderno de varios 912/2010.

En tal resolución se redefinió el sistema de control constitucional mexicano para pasar de ser concentrado a un nuevo carácter difuso. Esto es, en palabras llanas, se abandonó la posición de considerar que solamente la Corte podía pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma, a la posición de que esa atribución correspondía, en lo tocante únicamente al caso concreto, a todas las autoridades jurisdiccionales del país.

De esa forma, la interpretación conjunta de tales líneas jurisdiccionales permite concluir válidamente que **los tribunales locales no pueden** interpretar las normas que prevén los sistemas de nulidades particulares de cada Estado de forma restrictiva a fin de **solo considerar las causas de nulidad expresamente previstas en la ley.**

En efecto, la correcta interpretación del sistema de nulidades y de control de constitucionalidad hace que todos los tribunales del país tengan la obligación de ser garantes constitucionales y, por ende, están en la posibilidad de analizar el fondo de las argumentaciones de nulidad por violación a algún principio establecido en la Constitución federal.

Dicho de otra forma, aun cuando la legislación local de un Estado establezca la prescripción de que las elecciones solamente pueden anularse por las causales expresamente



previstas en el código estatal, a la luz de las razones enunciadas, tal prescripción debe entenderse en su contexto constitucional, en concordancia con las funciones de control difuso de constitucionalidad que están obligados a ejercer todas las autoridades jurisdiccionales del país, lo cual, evidentemente, incluye a los tribunales electorales locales.

En ese sentido, tal prescripción en el caso del Estado de Hidalgo está prevista en el artículo 390 del código local,<sup>7</sup> y debe entenderse, como en su momento fue considerada por la Sala Superior, a través de lo dispuesto en artículo 99 constitucional, en el sentido de que es posible verificar la vigencia de los diversos postulados constitucionales por parte de los tribunales locales y, en consecuencia, es posible declarar la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

La circunstancia de que le asista la razón a la parte actora, en cuanto a la posibilidad de que, a partir de una vulneración a un principio constitucional, se puede declarar que una infracción jurídica, por sí misma o en relación con otras más, puede ser considerada para decretar la nulidad de una elección, ello no es suficiente, en el presente caso, porque también debe analizarse el resto de las consideraciones de la responsable sobre el particular, en cuanto a si se había demostrado la realización de actos multitudinarios de campaña por un candidato a una presidencia municipal, el cual había sido postulado por un partido, y todo en el contexto de la actual contingencia sanitaria, porque, como lo propone la actora, representa una ventaja indebida frente a los demás contendientes. Esto es, como el tribunal responsable desestimó

---

<sup>7</sup> Artículo 390. Las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en este Código, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

la pretensión de nulidad con base en otros argumentos, entonces esta Sala Regional debe estudiar la totalidad de la cuestión a fin de lograr el principio constitucional de justicia completa (artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal).

## **A.2. Argumento de legalidad.**

En cuanto al **argumento de legalidad**, el actor sostiene que la responsable deja de analizar que la posible ilicitud de la conducta denunciada no depende únicamente de las recomendaciones emitidas por la autoridad administrativa, sino que deben entenderse a la luz del derecho a la salud previsto en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución federal).

De la misma forma, plantea una diversa vertiente del argumento que conlleva a otro principio constitucional, esto es, el de equidad en la contienda electoral. El actor argumenta que el hecho de que el ganador de la elección hubiera desatendido las recomendaciones sanitarias, generó un estado de inequidad en la contienda pues el candidato actor sí las siguió, lo cual implicó que la ciudadanía percibiera la campaña del triunfador como más popular y, con ello, se incidiera en la intención de voto a favor de quien desatendió las recomendaciones.

De acuerdo con tales planteamientos, el estudio de los agravios se dividirá en dos apartados.

### **A.2.1. Derecho fundamental a la salud y su violación al considerar las recomendaciones de la autoridad electoral como no vinculantes.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución federal,<sup>8</sup> el derecho a la salud implica

---

<sup>8</sup> Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

obligaciones positivas para las autoridades, ya que requiere que se asegure asistencia médica y también obligaciones positivas de no hacer, es decir, evitar dañar la salud.

En el ámbito internacional, el derecho a la salud se encuentra contenido en lo dispuesto en los 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a la salud se reconoce, también, en lo dispuesto en los artículos 5º apartado e), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 12, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 28 de la Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, se encuentra plasmado en varios instrumentos regionales de derechos humanos: artículo 17 de la Carta Social

---

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...].

de las Américas; artículo 11 de la Carta Social Europea de 1961, en su forma revisada; artículo 16 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y, recientemente, en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Además, el derecho a la salud ha sido reconocido en la sección II, apartado 41, de la Declaración y Programa de Acción de Viena, y en otros instrumentos y decisiones internacionales.

En esencia, en todos estos instrumentos internacionales se establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. A partir de ese derecho a la salud se establece, de manera general, que con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

**...la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos.** Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.<sup>9</sup>

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la salud se traduce en un elemento indispensable para el ejercicio

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrafo 118; Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrafo 105, y Corte IDH. *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párrafo 76.



adecuado del resto de los derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales de votar y ser votados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.<sup>10</sup>

De acuerdo con la misma Suprema Corte, el derecho a la salud tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. En el aspecto individual es la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Por otro lado, en la faceta social o pública, este derecho comprende el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, para lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.<sup>11</sup>

En esta dimensión colectiva, señala la Sala Superior de este tribunal,<sup>12</sup> en el derecho humano a la salud necesariamente deben considerarse aquellos factores sociales que la pueden poner en riesgo como son las pandemias.

En este sentido, la protección del derecho a la salud entraña obligaciones para todas las autoridades del país, acorde a lo que se dispone en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, por lo que, deben velar por

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, p. 486.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, p. 486

<sup>12</sup> SUP-JE-30/2020.

evitar amenazas a este derecho, especialmente en estos momentos de pandemia.

Es así que, siguiendo la línea argumentativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta indispensable que para garantizar los derechos humanos político-electorales de las personas, se lleve a cabo en un ambiente en el que se garantice el derecho a la salud pública.

Se trata, pues, de la urgente necesidad de que los organismos electorales innoven sobre las respuestas a esta nueva realidad, respetando el derecho a la salud como primordial, sin socavar los derechos políticos electorales de votar y ser votados.

Como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/2020:

Las Américas y el mundo se enfrentan actualmente a una emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, ante la cual las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos.

La pandemia del COVID-19 puede afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población...<sup>13</sup>

En sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, agrega que:

...  
En cuanto a las medidas de contención con el fin de enfrentar y prevenir los efectos de la pandemia, la CIDH ha observado que **se han suspendido y restringido algunos derechos, y en otros casos se han declarado “estados de emergencia”, “estados de excepción”, “estados de catástrofe por calamidad pública”, o “emergencia sanitaria”, a través de decretos presidenciales y normativa de diversa naturaleza jurídica con el fin de proteger la salud pública y evitar el incremento de contagios.** Asimismo, se han establecido medidas de distinta naturaleza que restringen los derechos de la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información

---

13

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/073.asp#:~:text=10%20de%20abril%20de%202020&text=01%2F20%20Pandemia%20y%20Derechos%20Humanos%20en%20las%20Am%C3%A9ricas.&text=La%20Resoluci%C3%B3n%20se%20ha%20realizado,respeto%20de%20los%20derechos%20humanos.>



pública, la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la propiedad privada.

...

Es decir, la Comisión interamericana reconoce que, en el afán de garantizar el derecho a la salud por parte de los Estados, se han restringido, aún de facto y de manera injustificada e ilegal, algunos de los derechos previstos tanto en la Constitución federal como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien la esencia de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución federal, y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue configurado para un escenario distinto (golpes de estado, dictaduras) al que hoy se enfrenta este país, es decir, a una pandemia, lo cierto es que las características y los estándares a que se hace referencia en lo dispuesto en estos artículos aplica para el presente caso.

De esta forma, resulta indispensable revisar si en el dictado de las medidas que se toman en un estado de emergencia, como el actual, se respetan los estándares que sobre los estados de excepción o suspensión de garantías se han establecido.

Como bien lo afirma la Comisión Interamericana, aún en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, en el derecho internacional se impone una serie de requisitos –tales como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad– dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o afectaciones del sistema democrático de gobierno.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

...

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, **éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención**, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. **La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos:** 3 ( Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica ); 4 ( Derecho a la Vida ); 5 ( Derecho a la Integridad Personal ); 6 ( Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre ); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad ); 12 ( Libertad de Conciencia y de Religión ); 17 ( Protección a la Familia ); 18 ( Derecho al Nombre ); 19 (Derechos del Niño ); 20 ( Derecho a la Nacionalidad ), y 23 ( Derechos Políticos ), **ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.**

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

...

De esta forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transcrito, aún en situaciones de emergencia que hayan sido declaradas formalmente por el Ejecutivo Federal, siguiendo los propios lineamientos que establece esta disposición existen derechos humanos que no pueden ser suspendidos, entre los que se encuentran los derechos político-electorales de votar y ser votado. (artículos 27 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Es decir, si en situaciones formales de emergencia (las declaradas por el ejecutivo federal) no procede la suspensión de derechos; con mayor razón, tampoco en aquellos casos de excepción, como el que hoy se enfrenta ante la pandemia del virus SARS Co2, en los que no existe, formalmente, esa



declaratoria de estado de emergencia o estado de excepción.

Como bien lo reconocen en el Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos:

Se viven circunstancias sin precedentes en el último siglo, al menos para América Latina. La rápida extensión del Covid-19 ha generado una pandemia en cuestión de semanas, trastocando los planes y esquemas de la gran mayoría de las actividades humanas, entre ellas el ejercicio de los derechos políticos en la celebración de elecciones. **Los comicios constituyen no sólo la mayor operación civil en un Estado determinado, sino que son masivos por definición.** La concentración del ejercicio del sufragio implica tener a muchas personas en determinados espacios y obliga a una interacción entre los integrantes de la mesa de votación y el votante, pero también en los ingresos a los recintos, en las filas de espera - que pueden ser largas o lentas- en el momento del escrutinio, cuando el control recíproco es garantía de seguridad electoral y clave para evitar posibles manipulaciones de la voluntad popular expresada en las urnas.<sup>14</sup>

La reflexión es la siguiente: cómo garantizar el derecho político electoral de votar y ser votado de los ciudadanos sin violentar su derecho a la salud, cuando el ejercicio del primer derecho implica, de suyo, la concentración de personas y la existencia de eventos masivos, ya sea en campaña o en la celebración de la jornada electoral. Acaso, cabe cuestionarse, ¿se debe suspender la celebración de las elecciones durante una pandemia, aun cuando ello implique una suspensión de derechos de facto?

En esa tesitura, resulta evidente que se puede actualizar el supuesto de que so pretexto de garantizar el derecho a la salud de las personas, haya postergación en la celebración de las elecciones y de la garantía del derecho de votar y ser votado, lo que, como ya se señaló, implica una suspensión de garantías en un estado de excepción.

---

<sup>14</sup> Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Dimensiones que inciden en la Celebración de procesos electorales en pandemia. José Thompson, página 5.

Desde luego, resulta inadmisibles la utilización de la pandemia, por parte de un grupo político determinado, como un mecanismo de postergación en la celebración de las elecciones con el fin de perpetuarse en el poder público. Sin embargo, en las actuales circunstancias, el Mundo entero se encuentra inmerso, desde principios del año en curso, en una situación extraordinaria de contingencia sanitaria que precisa de medidas excepcionales que preserven la coexistencia de todos los derechos humanos sin la supresión y desconocimiento de algunos (derechos de votar y de ser votado, a través de procesos democráticos) y la preservación de otros (derecho a la salud, mediante el establecimiento y seguimiento de medidas razonables que permitan preservar la salud pública).

Al respecto, como lo reconoce IDEA Internacional la pandemia originada por el virus COVID-19, no tardó en poner a prueba a los sistemas electorales a nivel mundial, además de imponer exigencias nuevas y apremiantes a sus mecanismos de gestión y de organización y celebración de las elecciones a nivel mundial. En efecto, para IDEA Internacional:

**La principal amenaza a la salud pública que surge de los comicios es la exigencia de que los votantes sufraguen en centros de votación de modo presencial, generalmente en un mismo día.** La convergencia en dichos centros y la manipulación del material electoral que puede haber sido tocado por otras personas, sumada a la necesidad de confinamiento en espacios muy concurridos mientras se intenta mantener la distancia social puede resultar difícil, e incluso imposible, lo cual se ha tornado súbitamente en un nuevo desafío, así como en una posible amenaza grave para la salud pública e individual. El requisito de la presencia física en los centros de votación presenta riesgos para cada una de las personas que sufraga y para el personal electoral, además de posibilitar la propagación del virus en forma exponencial y exacerbar sus efectos infecciosos en el país de que se trate.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Véase Revista IDEA Internacional. *La gestión electoral durante la pandemia de COVID-19 Consideraciones para los encargados de la toma de decisiones*, julio de 2020.



De ahí que surge un dilema para los órganos encargados de la celebración de las elecciones: garantizar el derecho a votar y ser votado aun a costa del derecho a la salud, o ponderar el mecanismo a través del cual inclusive con la pandemia se pueda garantizar tanto el derecho a la salud como el derecho político electoral de votar y ser votado.

De acuerdo con los instrumentos internacionales, la obligación, tanto nacional como internacional, de estos órganos electorales implica la necesidad de garantizar tanto el derecho político electoral de votar y ser votado y el derecho a la salud, haciendo una ponderación de derechos que permita garantizar tanto unos como otros derechos. No hacerlo así, implicaría, de facto, suspender derechos que, constitucional e internacionalmente, no pueden ser suspendidos.

Al respecto, Ingrid Bicu de IDEA Internacional ha establecido una serie de reglas o parámetros que los órganos electorales deben de tomar en cuenta para garantizar tanto el derecho humano a la salud (especialmente en época de pandemia) y el derecho político a votar y ser votado:<sup>16</sup>

- a) Evaluar Riesgos e implicaciones;
- b) Considerar soluciones alternativas;
- c) Crear un proceso inclusivo para la toma de decisiones, y
- d) Salvaguardar la democracia.

Bajo estos parámetros fue que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecieron las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, con el ánimo de

<sup>16</sup> Ingrid Bicu. *IDEA Internacional. Elecciones durante el COVID-19: Consideraciones sobre cómo proceder con precaución.*

garantizar tanto el derecho a votar y ser votado y el derecho a la salud de los ciudadanos de Coahuila e Hidalgo.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

Todo lo anterior, con el fin de que en el Estado mexicano se garantizaran tanto el derecho político electoral de votar y ser votado como el derecho a la salud de los ciudadanos.

Bajo este esquema se presentaron, en el Mundo dos escenarios distintos, aquellos países que postergaron las elecciones por la pandemia del COVID-19 y aquellos, que, pese a ella, celebraron sus elecciones.

Al respecto IDEA Internacional hace una relación detallada de los países que durante la pandemia del COVID-19, postergaron o cancelaron sus elecciones y aquellos países en el mundo que, pese a la pandemia, llevaron a cabo sus elecciones.<sup>17</sup>

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que lo relevante es que, en un ejercicio de ponderación se garanticen los derechos humanos a la salud y los derechos político-electorales del ciudadano, durante una situación de pandemia como la que actualmente se vive en el Mundo, sin hacer nugatorios ninguno de estos derechos o sacrificar uno so pretexto de la garantía del otro.

Así, en consideración de esta Sala Regional la interpretación sistemática y funcional del artículo 4º, párrafo cuarto,

---

<sup>17</sup> IDEA Internacional. Panorama global del impacto del COVID-19 en las elecciones.



constitucional, a la luz de la situación de pandemia vivida a nivel mundial por el virus SARS-CoV-2, así como de los diversos tratados internacionales que prevén el derecho a la salud, permiten concluir válidamente que la estructura de este derecho fundamental puede entenderse formada por dos vertientes, como derecho a tener las condiciones adecuadas para lograr un estado óptimo a nivel corporal, psíquico y social de los individuos, así como el de contar con condiciones universales de acceso a los sistemas de atención de la salud.

En la primera vertiente, el derecho a la salud tiene diversos actores, el principal debe ser el Estado, quien está obligado a reglamentar las actividades de los demás actores sociales de forma tal que se logre erradicar las condiciones que pudieran afectar el desarrollo óptimo de las personas en las tres vertientes referidas.

No obstante, lograr la satisfacción de este derecho no puede darse de forma tal que se asegure absolutamente un determinado estado de cosas, pues la salud de las personas depende de factores no controlables, entre ellos, las elecciones de los propios individuos en ejercicio de otros derechos y libertades igualmente valiosos.

En efecto, dada la naturaleza del derecho a la salud, como derecho fundamental, comparte las características de todos éstos, entre ellas, su interdependencia con los demás derechos fundamentales, como lo son los políticos, entre los cuales se encuentra el derecho al voto activo, y su connatural derecho a la información política que, en el sistema democrático, encuentra correlato en el derecho de los partidos políticos y los candidatos de llevar a cabo actos de campaña para exponer su oferta política a los votantes.

En ese sentido, el contenido abierto de las condiciones necesarias para que el Estado garantice la atención y

prevención de enfermedades graves, permite concluir que en el diseño de políticas públicas para hacer frente a una pandemia no existe una respuesta única correcta, sino que se da la posibilidad de alcanzar el objetivo, esto es, el lograr las condiciones necesarias para minimizar los riesgos sanitarios para la población, de muy diversas maneras, todas las cuales implican la mayor o menor restricción de otros derechos fundamentales, precisamente, por su carácter interdependiente y, sobre todo, atendiendo a la circunstancia de que se trata de una situación inédita o inusitada que, de suyo, aunque es universal tiene un innegable carácter extraordinario que precisa de soluciones proporcionadas, necesarias e idóneas y que, también, tienen un carácter excepcional.

De esa forma, como ya se señaló, la relación del derecho a la salud con otros derechos es determinante en el diseño de las políticas públicas para afrontar una situación de pandemia pues tales decisiones necesariamente tienen incidencia en el ejercicio de otros derechos fundamentales.

La concreción de las medidas sanitarias establecidas por las autoridades competentes del Estado Mexicano implica una necesaria ponderación entre derechos para lograr un determinado equilibrio entre ellos.

Consecuentemente, la salvaguarda de la salud puede implicar la afectación de otros derechos, como el tránsito, la libertad de reunión y, por su propia naturaleza, el ejercicio de los derechos políticos.

No obstante, como los dos lados que componen una balanza, en muchos casos las medidas que favorecen un derecho afectan al otro. La magnitud de esa afectación depende de muy diversos factores.

El cumplimiento de esta clase de derechos fundamentales no se da desde la lógica del todo o nada, ya que acepta toda una



gama de gradaciones y posibilidades, tan diversas en su origen, naturaleza e instrumentación como en su intensidad.

Estos supuestos son la base de lo que la doctrina jurídica ha establecido como el método de ponderación de principios, lo cual, en términos llanos, implica que, al momento de diseñar una medida gubernamental, a fin de asegurar, proteger o garantizar el ejercicio o goce de un derecho o la vigencia de un principio constitucional, debe tomarse en cuenta la posible afectación a otros derechos y sopesarla con el grado en que se logra el principio buscado.

Así, el agravio del actor es **infundado**.

Ello, porque aun cuando le asiste razón en el sentido de que los derechos fundamentales previstos en la Constitución y los tratados internacionales, lo que se llama doctrinalmente el bloque de constitucionalidad, tienen efecto normativo sobre todos los actos jurídicos que provengan de la totalidad de las instituciones del Estado, como en el caso, de las determinaciones administrativas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, lo cual no fue advertido por el tribunal responsable, es igualmente cierto que el actor parte de una premisa incorrecta.

Tal premisa consiste en sostener que el derecho a la salud previsto en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución federal, solamente se garantizaba con la observancia de las mencionadas recomendaciones<sup>18</sup> emitidas por el instituto estatal electoral de Hidalgo con lo cual, no considerarlas obligatorias implica atentar contra el contenido constitucional de tal derecho.

La premisa es inexacta, pues como se vio al iniciar el estudio de este apartado, el cuidado de la salud de la población, como

---

<sup>18</sup> En lo que al caso interesa, la relativa a limitar los eventos de campaña a 50 personas, sanitizar los espacios y establecer filtros de revisión. Recomendaciones consultables en la siguiente liga electrónica: [http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos\\_banner/recomendaciones1.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/recomendaciones1.pdf)

deber estatal, puede alcanzarse en muy diversos grados y, más aún, de formas infinitamente variables, todas las cuales implican la restricción en mayor o menor medida de otros derechos fundamentales.

De tal manera, el desarrollo de las políticas específicas en cuanto al cuidado de la salud en la pandemia en la cual se llevó a cabo el proceso electoral en Hidalgo implicó, por sí mismo, la ponderación del mencionado derecho a la salud y el ejercicio de otro grupo de derechos igualmente fundamentales, esto es, los derechos político-electorales.

Así, la forma en la cual la autoridad electoral, encargada del desarrollo del proceso decidió ponderar la relación entre tales derechos se dio desde una lógica no vinculante, esto es, al emitir recomendaciones que, como lo dijo la responsable, no tienen el carácter de ser obligatorias para los sujetos a quienes van dirigidas, en estos casos, los partidos políticos y sus candidatos.

Esta forma de ponderar los derechos en juego no implica, como incorrectamente lo sostiene el actor, la desatención del derecho a la salud de la población hidalguense, más bien, constituye una de las posibilidades que relacionan o ponderan los dos derechos en un determinado equilibrio.

La forma en la cual la autoridad electoral dio solución a la ponderación entre ambos derechos no implicó el establecimiento de reglas vinculantes, pues se privilegió el aspecto de libertad personal y elección de los ciudadanos. Es razonable que, ante una situación extraordinaria, no se conceptúen dicha “recomendaciones” con un carácter imperativo o restrictivo, ya que, de acuerdo con la narrativa de los tratados internacionales (artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos), las restricciones a dichos



derechos deben ser válidas, por cuanto a que estén previstas en una ley (reglamentadas para que se trata de restricciones debidas). Esto es, ante una situación inédita o extraordinaria es válido que se adopten medidas de contingencia, como la preservación de la llamada sana distancia y el evitar la concentración de personas (lo que limita los derechos de reunión y el libre tránsito); sin embargo, no se trata de medidas categóricas y absolutas, tan es así que se les identifica como de contención y por eso su inobservancia, por sí misma, no puede reputarse como violación a la Constitución federal o la ley que sea graves y que tengan la posibilidad de invalidar un proceso, a través de un pretendido carácter determinante. En efecto, mientras que, ordinariamente, se pueden realizar actos de campaña electoral que cursan por la reunión de personas para presentar las candidaturas y los programas de gobierno, entonces cabe cuestionarse lo siguiente, es razonable sostener que la ilicitud del ejercicio (así sea intenso) de ese derecho humano, inclusive, ante un escenario como el actual de pandemia. La respuesta es que no se puede suprimir el ejercicio de un derecho ni limitar en mayor medida de lo que es necesario, idóneo y proporcional y tampoco se puede sancionar una conducta que, ordinariamente, es regular y lícita.

En efecto, lo anterior, encuentra respuesta en el hecho de que tales medidas, integradas en la estrategia general del gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, al generar campañas de concientización a la población sobre la adopción de comportamientos que minimicen el riesgo a la salud que conlleva la pandemia, implican un arreglo que establece un determinado equilibrio entre los derechos fundamentales en juego, el cual privilegia la elección individual pero sin dejar de

lado el cuidado de la salud como bien público, lo cual se logra al difundir las medidas necesarias para minimizar el contagio.

De esta forma, la sociedad como conjunto tiene diversas posibilidades de acción, y está en su elección y ponderación propia el grado de participación que quiere tener en las actividades del proceso electoral, entre ellas, las campañas políticas, las cuales van desde la abstención total, hasta la participación activa en reuniones y eventos, y ello puede hacerse con un relativo margen de seguridad, siguiendo las recomendaciones que se repiten constantemente en las campañas de concientización de los diversos órdenes de gobierno. Por esto, no cabe establecer una división artificiosa entre las medidas de la sana distancia y las reglas sanitarias como lo postula el actor, en esta instancia federal. Todo deriva de la declaración emitida el treinta de marzo de dos mil veinte, por el Consejo de Salubridad General sobre la emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Esto, a su vez, dio lugar a que, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerciera la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020), y que, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobara el acuerdo IEEH/CG/026/2020, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

Desde el Decreto citado en primer término y que fue publicado el treinta de marzo de dos mil veinte, en el *Diario Oficial de la Federación*, el Consejo de Salubridad General, en tanto autoridad sanitaria y con facultades para adoptar disposiciones generales obligatorias, en el punto primero de



dicho decreto, declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a dicha epidemia reconoció y, en el punto segundo, convalidó la determinación de la Secretaría de Salud por la cual recomienda “que los habitantes del país permanezcan en sus casas, para contener la enfermedad causada por el COVI-19”. Se insiste, a pesar de que asume que puede dictar medidas obligatorias, el propio Consejo de Salubridad General convalida las recomendaciones sobre la permanencia en casa. Por eso es que no se pueden establecer alcances disímboles o diferenciados a los acuerdos derivados que, por el contrario, deben estar en consonancia con las dictadas por la autoridad en la materia: el Consejo de Salubridad General (artículos 4º, párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, bases 1ª y 3ª, de la Constitución federal; 3º, fracción XV; 4º, fracción II; 17, fracción IX; 134, fracciones II y XIV; 140, y 141 de la Ley General de Salud, así como 1º y 9º, fracción XVII, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General).

No se trata de acciones inconexas sino de medidas congruentes que están dirigidas a un mismo objetivo que es el combate a “la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2” (COVID 19), en la actual emergencia sanitaria. Por eso, si la autoridad especializada (Consejo General de Salubridad) no dictó medidas obligatorias que implicaran el confinamiento domiciliario y una sana distancia acendrada, entonces tampoco las autoridades especializadas en la materia electoral podían ir más allá y dar un alcance obligatorio a sus determinaciones. De ahí que si se dictaron medidas como las previstas en el Acuerdo que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se aprueban las recomendaciones para realizar actividades de campaña a cargo de partidos políticos, candidaturas comunes e independientes con motivo de la emergencia sanitaria

ocasionada por la COVID-19 dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020 (IEEH/CG/045/2020), estas no podían tener un carácter imperativo y de ahí el acierto de identificarlas como “Recomendaciones para Realizar Actividades de Campaña”, en el caso, tratándose de “a) REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS Y GIRAS” y la parte que atañe a “De las medidas a implementar”, como la concerniente a “Planear las actividades observando una asistencia MÁXIMA de 50 personas”.

No se desconoce ni proscribiremos la posibilidad de que las autoridades especializadas en los temas de salubridad puedan establecer medidas drásticas (obligatorias) que impidan o limiten severamente el ejercicio de los derechos político electorales, y que, para su éxito o eficacia, la autoridad deba actuar en consonancia, pero, como se viene explicando, no es el caso del actual proceso electoral local 2019-2020 en los ochenta y cuatro ayuntamientos municipales del Estado de Hidalgo, sobre todo en atención de los alcances que se han establecido en el ámbito de los organismos de protección de los derechos humanos supranacionales, lo cual se ha advertido *supra*.

Por lo que hace a los organizadores igualmente, está en su campo de decisión llevar a cabo tales actos o no y, por lo que hace a los puntos de litis en este asunto, atender las recomendaciones de la autoridad electoral o no hacerlo, lo cual por sí mismo no podría considerarse que atenta contra el derecho a la salud de quienes deciden participar en ellos, esto es, los ciudadanos, pues tal elección individual se hace en el marco de una campaña de concientización de los riesgos que implican ese tipo de actividades, con lo cual, el Estado Mexicano ha tomado las medidas que, en algún grado, privilegian la decisión ciudadana siempre con la información



necesaria para minimizar en la medida de lo posible el riesgo de contagio.

Por su puesto, existen otras formas de lograr este arreglo relacional, unas que privilegian más que otras alguno de los derechos, así como infinidad de maneras de implementarlas. No obstante, ello no implica que este arreglo, el de establecer recomendaciones no vinculantes para los actos de campaña, genere un estado tal que haga nugatorio el derecho a la salud.

En el caso sometido a esta jurisdicción el actor no argumenta y esta sala no advierte, cómo el hecho de que la autoridad ponderara la libertad de elección ciudadana para participar en esta clase de actos, en el contexto de las campañas de información sobre las medidas recomendadas para mitigar la posibilidad de contagio genere por sí mismo un estado de cosas que haga absolutamente nugatorio el derecho a la salud de la población hidalguense.

De esa forma, no existen condiciones normativas ni fácticas a fin de sostener la validez del argumento del actor, esto es, que el derecho constitucional a la salud solamente podía observarse al considerar las recomendaciones del instituto como obligatorias, pues aún de conservar su carácter no vinculante, el derecho a la salud no se ve afectado de forma inequívoca y absoluta, se insiste, pues se da sobre la base de una estrategia de información gubernamental tal, que deja en las manos de los individuos la elección individual de privilegiar el ejercicio del derecho a la reunión política, así como las medidas a tomar para reducir el riesgo de contagio en tales interacciones.

Con base en esto, no existe una relación unívoca entre la no obligatoriedad de las recomendaciones en análisis y la inobservancia del derecho a la salud de las y los hidalguenses pues se favorece la elección individual en el marco de una

intensa campaña nacional que informa sobre las acciones a tomar por parte de las personas para minimizar el riesgo de contagio, arreglo que, de suyo, no puede considerarse inconstitucional.

Igualmente, se reitera, el actor no evidencia la existencia de situaciones de hecho específicas que permitan deducir la notoria insuficiencia de tales medidas que develaran su absoluta ineficacia para lograr, en medida razonable, un equilibrio entre los dos derechos de forma tal que ninguno se vuelva insubsistente.

Con base en ello, normativamente no existe fundamento para establecer la contraposición entre el carácter no vinculante de las medidas presentadas por el instituto y la pretendida violación al derecho a la salud establecido en el artículo 4° constitucional y, con ello, carece de sustento el argumento del actor.

**A.2.2. Violación al principio de equidad en la contienda entre el actor que sí observó las recomendaciones y el candidato ganador quien se alega no las observó.**

Tales manifestaciones son **inoperantes**.

Ello es así, porque el actor parte de una premisa no demostrada.

En efecto, aun de considerar que el actor hubiera demostrado que el candidato ganador realizó eventos sin observar las recomendaciones del instituto para llevar a cabo esta clase de actos, tal situación, por sí misma, no conllevaría a tener por probado un estado de cosas inequitativo con el actor.

Ello es así porque el actor asume una premisa que no demuestra, la cual consiste en tener por probado que él sí siguió las recomendaciones que, aduce, su contrincante, inobservó.



En todo caso, aunque el actor hubiera ofrecido elementos probatorios para demostrar que su campaña sí observó las recomendaciones y, con ello, se pudiera comparar las diferencias en el ámbito de las campañas con la efectuadas por su contrincante, tal situación, por sí misma, no llevaría a concluir que se vulneró la igualdad de condiciones para realizar campañas electorales, porque, como se anticipó, no se puede dar alcances distintos a las determinaciones del Consejo de Salubridad General ni a las que, en el ámbito electoral, se adoptaron por las autoridades electorales.

De ahí que, aunque la responsable no abordó este aspecto del planteamiento del actor, sea insuficiente para provocar un subsecuente análisis ante la falta de prueba del hecho fundante de su pretensión.

De acuerdo con lo hasta aquí razonado, como lo consideró la responsable, aunque por las razones ya señaladas en esta sentencia, no asiste razón al actor al considerar que existió violación a principios constitucionales ante la no obligatoriedad de las recomendaciones emitidas por el Instituto Electoral de Hidalgo para los eventos de campaña y, por ende, que no haya subsecuente base para analizar su pretensión de nulidad.

De esta forma, no le asiste la razón a la actora, cuando sostiene que la responsable confunde las reglas de la sana distancia emitidas para la sociedad en general, con las reglas sanitarias para actos de campaña. Tampoco puede ser fundado el agravio, por el cual se postula que el derecho a la salud es un derecho infragmentable que no está por debajo de ningún otro y su transgresión impacta en el resto de los derechos, y que su vulneración es sustancial y grave, plenamente acreditada en cuanto a la afectación de dicho derecho humano, misma que es cualitativa y cuantitativamente determinante.

Como se anticipó por esta Sala Regional, en la actualidad se está en presencia de una situación inédita, como lo reconoce la actora, al sostener que es extraordinaria y que, se agrega por este órgano jurisdiccional, no existen disposiciones expresas que den una solución unívoca e incontrovertible. Aún en el supuesto que se hubieren llevado a cabo actos de campaña multitudinarios por un candidato en dicho municipio, debe tomarse en cuenta que ya se habían reiniciado las actividades inherentes a su desarrollo, así como se habían realizado los ajustes al plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales 2019-2020, como se aprobó en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación, identificado como INE/CG170/2020 (punto segundo), y, en consecuencia, se aprobó el Acuerdo que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del Calendario Electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, mismo que se rotuló como IEEH/CG/030/2020 (puntos primero y segundo), en cuyo calendario electoral, para el Proceso Electoral Local de Ayuntamientos 2020, según la actividad 126, el periodo para la realización de las campañas electorales, se fijó del cinco de septiembre al catorce de octubre de dos mil veinte.

De esta forma, también se expide el Acuerdo que propone la Presidencia del Pleno del Consejo General por el que se aprueban las recomendaciones para realizar actividades de



campana a cargo de partidos políticos, candidaturas comunes e independientes con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19 dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020 (IEEH/CG/045/2020),

Además, para esta Sala Regional Toluca se debe tener presente que el municipio de Xochiatipan es indígena, porque, de acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, de su población total que es de 19,752 habitantes,<sup>19</sup> 17,991 (91.08%) corresponden a hablantes de lengua indígena y de ahí 12,608 son bilingües (indígena-español), 4,365 son monolingües, y 218,<sup>20</sup> no especificado, así como 19,023 (96.63% de la población total), se autoadscriben como indígenas, mientras que su accesibilidad a tecnologías de la información es muy baja o escasa, si se atiende a la circunstancia que del total de 4,443 viviendas particulares habitadas por bienes y tecnologías de la información y comunicación según disponibilidad, 2015, en el municipio de referencia y en lo que es relevante, se tiene que el 33.42% tiene televisor; 56.11% computadora; **8.82%, línea telefónica; 3.94%, teléfono celular; 3.20, internet fijo;** 0.74%, pantalla plana, y 17.89, servicio de televisión de paga.<sup>21</sup> Ante ese contexto etnográfico y etnolingüístico, así como de disponibilidad y acceso a medios de comunicación de internet y telefonía, es razonable concluir por qué resultaría factible acudir en forma intensa al sistema tradicional de realización de campañas electorales mediante reuniones públicas, inclusive, en un escenario de contingencia por emergencia sanitaria. Ante estas circunstancias que están presentes en Xochiatipan, no podría ser exigible, además de lo considerado párrafos arriba,

<sup>19</sup> Encuesta Intercensal 2015, INEGI, Tabulados Básicos

<sup>20</sup> CDI. Sistema de Indicadores sobre población indígena de México con base en: INEGI Encuesta Intercensal. México. 2015

<sup>21</sup> Según la publicación denominada Perfiles Socioeconómicos Municipales del Gobierno del estado de Michoacán, páginas 6, 16, 17 y 37, la cual es accesible en la dirección electrónica [http://poblacion.hidalgo.gob.mx/pdf/perfiles/pp\\_municipios-Xochiatipan.pdf](http://poblacion.hidalgo.gob.mx/pdf/perfiles/pp_municipios-Xochiatipan.pdf) (consultada el cuatro de diciembre de dos mil veinte).

que las campañas se limitaran más en cuanto a sus formas de realización, porque eso tendría un carácter discriminatorio y no atendería a una perspectiva pluricultural (artículo 2º, párrafos segundo y tercero, apartado A, fracciones VII y VIII, de la Constitución federal). Igualmente y sobre todo, implicaría que el pueblo indígena de dicho municipio no acceda plenamente a la jurisdicción del Estado (en tanto sujetos de tutela judicial) y que se prescindiera de sus especificidades culturales, mediante la vulneración de su derecho a la libre determinación, para elegir a su representantes populares, y a través de una asimilación forzada [artículo 8º, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con el 29, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Una pretensión semejante es inaceptable.

### **A.3. Argumento probatorio.**

En atención a lo anterior, los agravios encaminados a evidenciar el actuar indebido de la responsable para sostener la **insuficiencia de las pruebas** aportadas para demostrar que el candidato ganador inobservó las recomendaciones sobre los actos de campaña son **infundados**.

Ello es así porque, aunque le asistiera razón al actor en el sentido de que las pruebas ofrecidas son idóneas y suficientes para acreditar los hechos que busca probar, como se ha considerado, tales actos no podrían considerarse violatorios del principio constitucional del derecho a la salud y, por ende, no podrían ser base para tener por acreditada tal causal de nulidad, de ahí la **ineficacia** apuntada.

En razón del carácter de pueblo indígena que existe en Xochiatipan, y que no le es exigible realizar campañas electorales en una forma diversa y los alcances de las



recomendaciones de las autoridades sanitarias y electorales, es que resulta infundado el agravio del actor que va en el sentido de que el Tribunal Electoral local parte de una concepción probatoria incompleta, porque no sólo se adjuntaron los videos que refiere la responsable sino placas fotográficas y vínculos electrónicos que están referidos de manera directa a las páginas de medios de comunicación regionales y también del perfil personal del candidato Oscar Bautista, sobre la realización de eventos multitudinarios, todo lo cual es coincidente.

### **B. El principio de separación Iglesia-Estado en la materia electoral.**

En otra parte de su demanda, el actor argumenta que la decisión del tribunal local le causa agravio, debido a que validó una elección en la que el Partido Acción Nacional y su candidato violentaron el principio de separación Iglesia-Estado, establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar un cierre de campaña con una ceremonia religiosa en la que se imploró a la virgen de Guadalupe, mediante la danza de “Xochipitzahuatl a Santa María de Guadalupe”.

Asimismo, señala que la responsable efectuó un incorrecto análisis del agravio planteado en su demanda, toda vez que el tribunal local centró sus argumentos en relación a que el animador del evento no realizó alguna manifestación o canto religioso a favor del Partido Acción Nacional; sin embargo, sostiene que lo que se hizo valer ante esa instancia jurisdiccional local, fue que el candidato de dicho instituto político realizó su cierre de campaña, con la danza “Xochipitzahuatl”, la cual, a su decir, es un tema que, en sí mismo, es una alabanza a la virgen de Guadalupe, y, la misma

actora agrega que, a tal evento, asistieron más de dos mil personas.

En tal sentido, el accionante aduce que, con las pruebas aportadas y la propia certificación que realizó el tribunal responsable, se evidencia que, en efecto, el cierre de campaña fue un acto religioso y político, como se puede acreditar con los vínculos electrónicos de los cuales se advierte que la letra es una alabanza a Santa María de Guadalupe.

Por último, señala que el tribunal local omitió realizar el estudio de los vínculos electrónicos que ofreció como medios probatorios, los cuales, refiere, también fueron notariados para efecto de conservar los vestigios respectivos.

**a) Normativa constitucional y legal.**

Conforme a lo dispuesto en la Constitución federal, en las disposiciones convencionales sobre el tema, así como en las disposiciones legales aplicables, el desarrollo de los comicios para elegir, en este caso, a los integrantes de los ayuntamientos de una determinada entidad federativa, debe atender a una serie de principios para su validez, entre otros, el relativo a la separación Iglesia-Estado, también conocido como el principio de laicidad, por lo que los actos de los actores políticos, especialmente, los relativos a la consecución del triunfo electoral, deben abstenerse de usar símbolos religiosos que pudieran repercutir en la equidad de la elección y, en su caso, en los resultados de la misma [artículos 18 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 12 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 24, primer párrafo, parte final, y 130, párrafos primero y segundo, inciso e), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7°, párrafo 5; 380, inciso d); 394, incisos f) y h); 401, inciso g); 442, inciso l); 455 y 458, párrafo 4, de la **Ley**



**General de Instituciones y Procedimientos Electorales;** 25, párrafo 1, incisos i) y p), de la **Ley General de Partidos;** 14, 21, 29, fracciones I, IX y X, de la **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;** 128, fracción VI, de la **Constitución local,** así como 28, fracción V; 31, fracción II, inciso f; 127, párrafo tercero, fracción IV; 245, fracción IV; 261, fracciones VI y VIII; 268, fracción VII; 295 p, último párrafo; 299, fracción XI; 311 y 316 del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**].

El principio de laicidad parte del respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; a **la autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares,** así como a la igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas por cuestiones de índole religiosa (Exposición de motivos de la reforma al artículo 40 de la Constitución federal, publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, en el *Diario Oficial de la Federación*).

Así, desde el ámbito constitucional y legal se imponen las restricciones que se apuntan enseguida:

- **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de la libertad de religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política;**
- Los ministros de culto religioso no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;
- Los ministros de culto religioso no podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios;
- Está, estrictamente, prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra

- o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa;
- No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político;
  - **Los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;**
  - Los ministros de culto tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable, pero no podrán ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;
  - Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes o candidatos independientes sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia;
  - Los ministros de culto no podrán actuar como representantes de los partidos ante los órganos electorales, y
  - **El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las restricciones anteriores.**

**b) Línea interpretativa de las instancias jurisdiccionales constitucionales terminales.**

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que, la tipificación de dichas restricciones,



concretamente, la relativa a que los ministros de culto religioso, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen o induzcan a los electores el sentido del voto, no afectan en modo alguno el ejercicio de la libertad religiosa ni la de culto reconocidas en el artículo 24 de la Constitución federal, en tanto con ello se pretende proteger los principios del Estado democrático de derecho de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.<sup>22</sup>

Adicionalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que, a partir de la distinción entre la libertad religiosa (en sus vertientes interna y externa) y la libertad de culto, es posible arribar a la conclusión de que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un **acto de culto público**, en tanto este último se encuentra orientado, específicamente, a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.<sup>23</sup>

Así, para la Primera Sala de la Corte, llevar o portar un símbolo religioso constituye, en principio, una expresión de una determinada filiación religiosa de la persona que lo lleva o porta

---

<sup>22</sup> **Jurisprudencia constitucional P./J. 18/2015 (10a.)**, Décima Época, de rubro **DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE SE IMPONDRÁN DE 100 HASTA 500 DÍAS MULTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO QUE, EN EL DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DE SU MINISTERIO, O A QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CULTO RELIGIOSO, PRESIONEN EL SENTIDO DEL VOTO O INDUZCAN EXPRESAMENTE AL ELECTORADO A VOTAR POR UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 284.

<sup>23</sup> **Tesis aislada constitucional 1a. LX/2007** intitulada **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654, así como la **tesis aislada constitucional 1a. LXI/2007** de rubro **LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654.

y, en esa medida, es una **manifestación externa de la libertad religiosa**, pero no constituyen actos de culto público. En el mismo sentido, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos, conjuntamente, no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado, por ejemplo.

- **Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Por lo que hace al **principio de separación Iglesia-Estado**, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que éste deriva de la noción de Estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, mas no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo, esto es, existe libertad religiosa, sin que ello implique la prohibición o promoción de alguna en específico.

No obstante, también ha determinado que, como resultado de dicho principio, así como en atención a su naturaleza de entidades de interés público, las personas jurídicas con fines políticos, esto es, **los partidos políticos, no son titulares de libertad religiosa**, a diferencia de las asociaciones religiosas que participan, parcialmente, de las libertades religiosas y de culto, al no compartir la naturaleza y finalidad constitucional de los institutos políticos.

En esa tesitura, **la prohibición de recibir apoyo religioso** de índole económico, político o propagandístico proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta, así como de las propias asociaciones, instituciones u organizaciones religiosas, así como de las iglesias, resulta aplicable tanto para los partidos políticos en lo individual como



cuando participan en forma coaligada en un proceso electoral, puesto que las coaliciones no deben constituirse en un instrumento que permita a los partidos políticos evadir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales respectivas.

Por cuanto hace a los ministros de culto religioso, para la Sala Superior de este Tribunal es constitucional la **limitación a la libertad de expresión** que les es impuesta, relativa a la prohibición de inducir a los ciudadanos a votar por un candidato o partido político, o bien, a abstenerse de ejercer su derecho a votar, así como al **derecho a voto pasivo**, en tanto resultan inelegibles, salvo que se separen de su cargo con la temporalidad señalada en la ley, con independencia de que la agrupación o iglesia a la que pertenezcan se encuentre registrada o no, legalmente, puesto que con ello se buscan salvaguardar el principio de laicidad, así como los de libertad y autenticidad de las elecciones.

De ahí que se constituya en **una medida necesaria**, dada la relevancia que los ministros de culto religioso pueden tener como líderes en determinados contextos comunitarios, así como **proporcional** al fin perseguido, en virtud de que los principios y valores democráticos constitucionales que se pretenden tutelar son de la mayor dimensión social.

La Sala Superior ha considerado que, en tratándose de **la propaganda electoral**, con la prohibición a los candidatos, así como a los partidos políticos y sus militantes de utilizar en la propaganda electoral, cualquiera que esta sea, y en cualquier momento, algún símbolo, expresión, alusión o fundamentación religiosa, directa o indirecta, se busca evitar que se coaccione, moralmente, a los ciudadanos, a efecto de garantizar su participación libre, racional y consciente en el proceso electoral, es decir, que la decisión del sentido de su voto atienda a las

propuestas y plataformas electorales y no a las persuasiones religiosas, en tanto ello constituye uno de los principios constitucionales de todo proceso electivo.

En tal sentido, dicha superioridad ha estimado que la trasgresión a lo anterior tiene un carácter de **gravedad**, en tanto, se desatienden normas de interés público, constitucionales y legales, cuya observancia constituye una obligación prevista para los actores políticos, atendiendo a su corresponsabilidad para la consecución de un proceso electoral libre y auténtico, así como para garantizar la separación absoluta entre el Estado y las iglesias y, consecuentemente, la legitimidad en la renovación de los órganos de gobierno electos por el sufragio popular.

La línea jurisprudencial apuntada se concreta en las siguientes jurisprudencias y tesis:

- **Tesis XXII/2000, PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL;**<sup>24</sup>
- **Tesis XXIV/2002, COALICIONES. ESTÁN IMPEDIDAS LEGALMENTE PARA RECIBIR APOYO ECONÓMICO, POLÍTICO O PROPAGANDÍSTICO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO ESTÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS;**<sup>25</sup>
- **Tesis CIV/2002, MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE;**<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.

<sup>25</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 101.

<sup>26</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 164 y 165.



- Jurisprudencia 22/2004, PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA;<sup>27</sup>
- Tesis XLVI/2004, SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES);<sup>28</sup>
- Jurisprudencia 39/2010, PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN;<sup>29</sup>
- Tesis XVII/2011, IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL;<sup>30</sup>
- Tesis XXXVIII/2014, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA,<sup>31</sup> y
- Tesis XXIV/2019, SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.<sup>32</sup>

**c) Causal de nulidad de elección por la afectación al principio de laicidad.**

<sup>27</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 217 y 218.

<sup>28</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

<sup>29</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

<sup>30</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

<sup>31</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 91 y 92.

<sup>32</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 50.

- **La afectación general a los principios constitucionales.**

En la tesis **X/2001** de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**,<sup>33</sup> la Sala Superior de este Tribunal precisó los elementos fundamentales de cuya observancia depende la validez de una elección democrática, a saber:

- Las elecciones deben de ser libres, auténticas y periódicas;
- El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- El financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe ser equitativo;
- La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo;
- Los principios rectores del proceso electoral deben ser la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad;
- El acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social debe ser en condiciones de equidad;
- y
- Los actos y resoluciones electorales deben estar sujetos a un control de constitucionalidad y legalidad.

En tal sentido, a partir de la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-1092/2015**, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido, de manera consistente, que, para declarar la invalidez de una elección, las irregularidades que afecten los principios apuntados deben resultar graves y determinantes para el proceso electoral o su resultado, por lo

---

<sup>33</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



que el operador jurídico debe atender a los parámetros siguientes:

- **Base fáctica.** Hechos, plenamente, demostrados que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional, convencional o legal;
- **Afectación a principios.** El grado de afectación al principio o a la norma constitucional, convencional o legal, así como en el procedimiento electoral, debe encontrarse constatado;
- **Gravedad de la afectación.** La sustancialidad o gravedad de las irregularidades debe estar, plenamente, acreditada, esto es, por ejemplo, que sean generalizadas o sistemáticas, así como que hayan trascendido al electorado, ya sea por la naturaleza de quien las comete (por ejemplo, entes públicos, líderes religiosos, comunitarios o de opinión, entre otros), así como el modo en que se suscitaron (por ejemplo, medios masivos de comunicación, en la documentación electoral, entre otros) e, inclusive, el momento o temporalidad (por ejemplo, el inicio o cierre de la campaña electoral, el periodo de reflexión o la propia jornada electoral, así como una determinada festividad religiosa, entre otros), y
- **Determinancia.** Las violaciones o irregularidades deben resultar determinantes (nexo de causalidad) para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección, ya sea desde un aspecto cualitativo (sustancial) o cuantitativo (numérico), o desde ambos, en los términos de la **tesis XXXI/2004** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y**

**CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.<sup>34</sup>**

Desde luego, dichos parámetros se encuentran concatenados en cuanto a su valoración individual y conjunta, en tanto se presuponen unos a otros, en un orden lógico, pues, para estar en posibilidad de valorar si, en un determinado caso, se afectó alguno de los principios que dan validez a una elección, en primer término, **se debe contar con una base fáctica, la cual corresponde demostrar, fehacientemente, a quien afirma y pretende desvirtuar la presunción de validez que reviste a los procesos democráticos electivos**, ya que solamente de esta manera se podría completar el análisis relativo a la graduación de la afectación, que, en su caso, se hubiese constatado, así como si ésta afectó el normal desarrollo del proceso electoral e incidió en sus resultados.

Lo contrario sería inadmisibles, en tanto, de no existir, por principio de cuentas, ni siquiera una serie de hechos, plenamente, demostrados, los cuales puedan valorarse como irregulares, no podría verificarse, válidamente, si éstos pueden traducirse en la afectación de los principios constitucionales de una elección, así como si resultan graves y determinantes para el resultado de los comicios y su validez.

De ahí que los parámetros imponen la necesidad de valorar, en cada caso, el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se dicen irregulares, por lo que **no cualquier hecho demostrado puede incidir en el desarrollo de los comicios, mucho menos, cualquier afirmación de hecho no demostrada**, en tanto se trata de preservar el principio democrático, como principio fundante, así como los actos jurídicos celebrados en función de éste, ante la

---

<sup>34</sup> Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



sucesión de irregularidades que se tornen accesorias, leves, aisladas, eventuales e, inclusive, intrascendentes.

- **La afectación al principio de laicidad.**

El principio de separación Iglesia-Estado, es uno de los que rigen el desarrollo de los procesos comiciales y atienden a la concreción de un Estado laico mediante las prohibiciones expresas dirigidas a los actores políticos, así como a los ministros de culto religioso, en el ámbito político.

Como se adelantó, la desatención de tales disposiciones restrictivas no admite excepción y se considera, **en sí misma grave**, derivado del principio que se busca preservar en el desarrollo de los procesos de elección popular, pues se trata de evitar la afectación de la libertad de participación y conciencia de los electores, así como asegurar la racionalidad, autenticidad y legitimidad de los resultados electorales obtenidos por las opciones vencedoras.

A partir de la emisión de la sentencia dictada en el **SUP-REC-1468/2018**, la Sala Superior determinó que debe tomarse en cuenta **el contexto en que las manifestaciones religiosas se llevan a cabo**, a efecto de valorar la afectación al principio de laicidad, así como su incidencia en el proceso electoral de que se trate, por lo que, a partir de la aparición de un determinado elemento religioso se debe verificar:

- Si el uso que se le da tiene como finalidad incidir en la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político;
- Si corresponde a una mera referencia geográfica o cultural, especialmente, cuando se alude a elementos materiales como monumentos, construcciones o símbolos, con contenido que pudiera considerarse religioso, y

- Si el uso atiende a un código semiótico común cuando se utiliza determinado lenguaje, en atención, por ejemplo, a que diversas festividades religiosas tienen un ánimo bien cultural, antes que religioso.

En el caso concreto, en el artículo 385, fracción VIII, del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, se dispone que es una causal de nulidad de una elección cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de esta.

Sobre el particular, en la **tesis CXXI/2002** de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN**,<sup>35</sup> la Sala Superior de este órgano jurisdiccional determinó que cuando en un dispositivo legal se establece la nulidad de la elección, como resultado de que su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, no es menester que una iglesia o agrupación religiosa esté registrada, legalmente, para estimar su existencia en la realidad y, consecuentemente, su posible influencia en el electorado, puesto que lo relevante, en estos casos, es la actividad que éstas desarrollan para dirigirse a un conjunto o porción determinada de la población, con el objeto de que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, con la finalidad de inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

---

<sup>35</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 181 a 183.



**d) Valoración de los elementos de prueba.**

En el caso concreto, como lo afirma la parte actora, la responsable no solamente valoró en forma deficiente los elementos de prueba que aportó el hoy actor en la instancia previa para acreditar que el candidato ganador pudiera haber afectado el principio de laicidad, sino que, concretamente, no desahogó la totalidad de las pruebas que le fueron ofrecidas en aquella instancia, según se explica enseguida.

En efecto, la parte actora, en la demanda del juicio ciudadano local, ofreció las pruebas técnicas siguientes:

- i) [https://www.youtube.com/watch?v=lq\\_lo2ABHgo;](https://www.youtube.com/watch?v=lq_lo2ABHgo;)
- ii) <https://www.youtube.com/watch?v=IJ5DVbkVw4;>
- iii) <https://www.youtube.com/watch?v=QJF3FMlculY;>
- iv) <https://www.youtube.com/watch?v=5yGwZm2jVTI;>
- v) <https://www.youtube.com/watch?v=an4hwBWcLxM;>
- vi) <https://www.youtube.com/watch?v=gE4RdKH2BnU;>
- vii) <https://www.youtube.com/watch?v=s4T-sslloCM;>
- viii) <https://www.youtube.com/watch?v=U8D2vXhjoZg>, y
- ix) <https://www.youtube.com/watch?v=PERxUuUmlfM>

Las cuales, a pesar de que debían admitirse, según lo que se advierte en el auto de tres de noviembre de dos mil veinte y se desprende del acta de inspección judicial de tres de noviembre del año en curso, la cual está suscrita por el magistrado instructor y el secretario de estudio y proyecto del tribunal electoral local, solamente se desahogaron las siguientes pruebas:

i)

**ST-JDC-206/2020**

[https://www.facebook.com/322828327761733/posts/3622084397836093/;](https://www.facebook.com/322828327761733/posts/3622084397836093/) ii)

<https://www.facebook.com/1773497916077705/posts/3495784370515709/?sfnsn=scwspwa;> iii)

<https://www.facebook.com/1773497916077705/posts/3526556987438447/?sfnsn=scwspwa;> iv)

<https://www.facebook.com/1773497916077705/posts/3526556987438447/?sfnsn=scwspwa;> v)

[https://www.facebook.com/322828327761733/posts/3622084397836093/;](https://www.facebook.com/322828327761733/posts/3622084397836093/) vi)

<https://www.youtube.com/watch?feature=youtu.be&v=yttFwSChsY4&app=desktop;> vii)

<https://www.facebook.com/1773497916077705/posts/3553973298030149?sfnsn=scwspwa;> viii)

[https://www.facebook.com/toscanonoticias/photos/pcb.3553973298030149/3553972544696891/;](https://www.facebook.com/toscanonoticias/photos/pcb.3553973298030149/3553972544696891/) ix)

<https://www.facebook.com/701104478/posts/10159025495289479/?extid=0&d=n;> x)

[https://www.facebook.com/1199004558706529/posts/622006278495942/;](https://www.facebook.com/1199004558706529/posts/622006278495942/) xi)

[https://www.youtube.com/watch?feature=youtu.be&v=QdzqZq2\\_AOk&app=desktop;](https://www.youtube.com/watch?feature=youtu.be&v=QdzqZq2_AOk&app=desktop;) xii)

<https://www.facebook.com/102007554835717/posts/228517062184765/?sfnsn=scwspwa, y>

xiii)

<https://www.facebook.com/1773497916077705/posts/3585436271550518/?sfnsn=scwspwa>

Como le asiste la razón al actor y así es fundado su agravio, lo que llevaría a revocar la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-277/220, por el tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que se valoren todas las pruebas que se



ofrecieron, debidamente adminiculadas, esta Sala Regional procede a resolver con plenitud de jurisdicción, a fin de reparar la vulneración al derecho al debido proceso de la parte actora y a la justicia completa, expedita y efectiva (artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución federal; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo anterior, también en consideración a que ya no existe tiempo de devolver el asunto a la responsable para que realice tal desahogo de las pruebas y las valore, puesto que la toma de protesta de los ayuntamientos municipales está fijada para el quince de diciembre de este año (todo con fundamento en el artículo 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG170/2020, punto tercero, y el diverso del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que corresponde a la nomenclatura IEEH/CG/030/2020, punto primero).

Las pruebas que se desahogaron por el secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, a través del acceso a las direcciones electrónicas, fueron las siguientes:

- i. <http://www.facebook.com/1773497916077705/posts/3541393329288146/?sfnsn=scwspwa>;
- ii. [https://twitter.com/Marcelino\\_RH/status/1318015882111537152](https://twitter.com/Marcelino_RH/status/1318015882111537152);
- iii. [https://www.youtube.com/watch?v=lq\\_lo2ABHgo](https://www.youtube.com/watch?v=lq_lo2ABHgo);
- iv. <https://www.youtube.com/watch?v=IJ5DVbkVw4>;
- v. <https://www.youtube.com/watch?v=QJF3FMlculY>;
- vi. <https://www.youtube.com/watch?v=5yGwZm2jVTI>;
- vii. <https://www.youtube.com/watch?v=an4hwBWcLxM>;
- viii. <https://www.youtube.com/watch?v=gE4RdKH2BnU>;
- ix. <https://www.youtube.com/watch?v=s4T-sslloCM>;
- x. <https://www.youtube.com/watch?v=U8D2vXhjoZg>, y
- xi. <https://www.youtube.com/watch?v=PERxUuUmlfM>, así como,

## ST-JDC-206/2020

Del desahogo de estas pruebas, según la inspección judicial del veintinueve de noviembre de dos mil veinte, llevada a cabo por el secretario de estudio y cuenta regional y según se acordó por el magistrado instructor en el auto de diecinueve de noviembre del año en curso, en relación con la causal de nulidad que pretende acreditar el hoy actor, en la instrucción del medio de impugnación federal, se advirtió lo siguiente:

“Enseguida, procedo a ingresar al link <https://www.youtube.com/watch?v=QJF3FMicuY>, cuyo resultado de inspección arroja un video intitulado “XOCHIPITZAHUATL”, de veintiséis de noviembre de dos mil doce, con una duración de cuatro minutos con catorce segundos, tal y como se observa en la imagen siguiente:

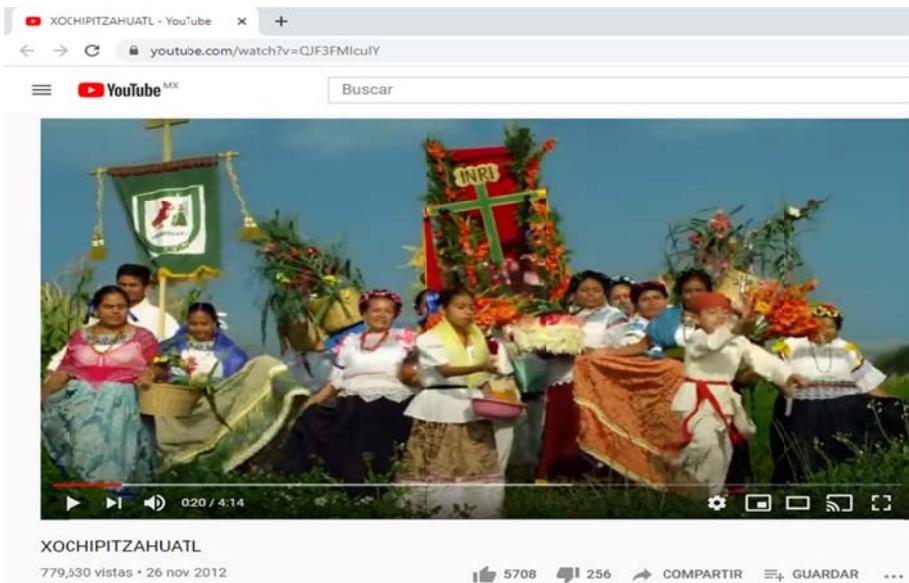
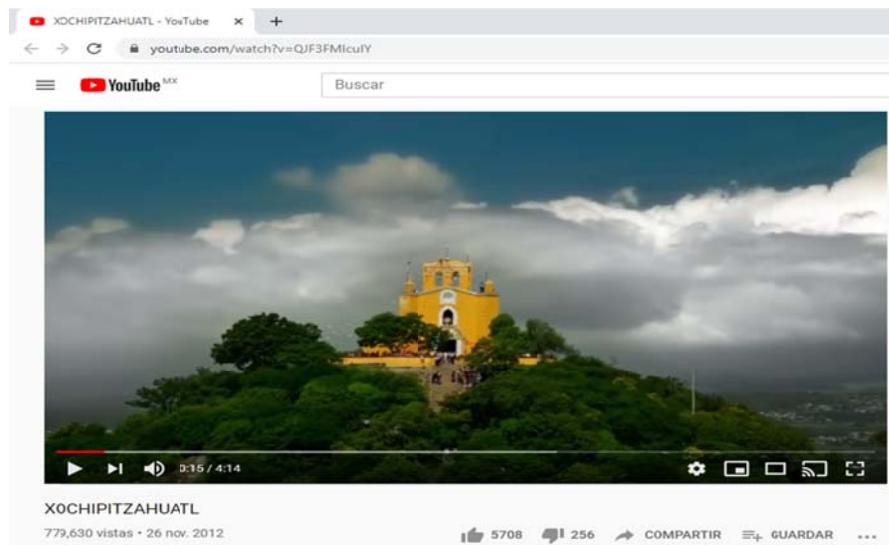


Del referido video se observa un perfil de YouTube denominado “FILMACIONES ATLIXCO”, con la descripción siguiente: “La musica (sic) tipica (sic) de las regiones, Traen consigo un bonito mensaje, y esta no es la excepcion (sic). Que mas puedo decir !!!!!!! (sic) es una maravilla”.

A fin de ilustrar lo anterior, se inserta la imagen siguiente:



En efecto, se trata de un video musical, cuya duración es de cuatro minutos con catorce segundos, lo que se representa con las imágenes que se insertan a continuación (y que se repiten a lo largo del video):



XOCHIPITZAHUATL - YouTube x +  
youtube.com/watch?v=QJF3FMcuIY

YouTube <sup>MX</sup> Buscar



XOCHIPITZAHUATL  
775,630 vistas · 26 nov. 2012

5708 256 COMPARTIR GUARDAR ...

XOCHIPITZAHUATL - YouTube x +  
youtube.com/watch?v=QJF3FMcuIY

YouTube <sup>MX</sup> Buscar



XOCHIPITZAHUATL  
779,630 vistas · 26 nov. 2012

5708 256 COMPARTIR GUARDAR ...

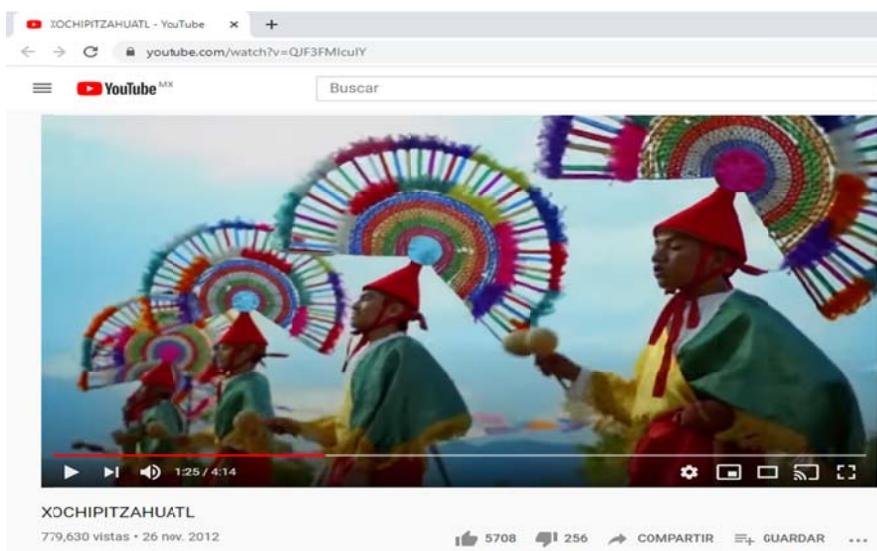
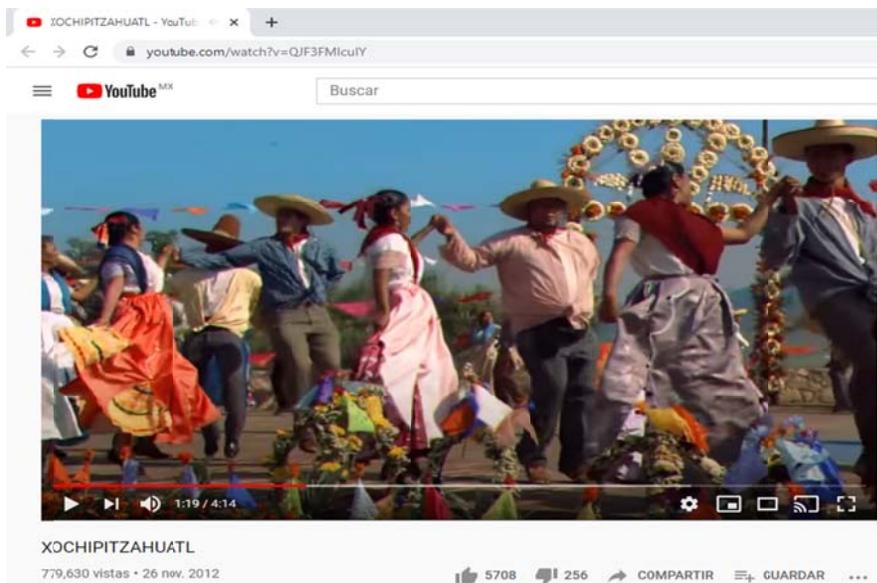
XOCHIPITZAHUATL - YouTube x +  
youtube.com/watch?v=QJF3FMcuIY

YouTube <sup>MX</sup> Buscar

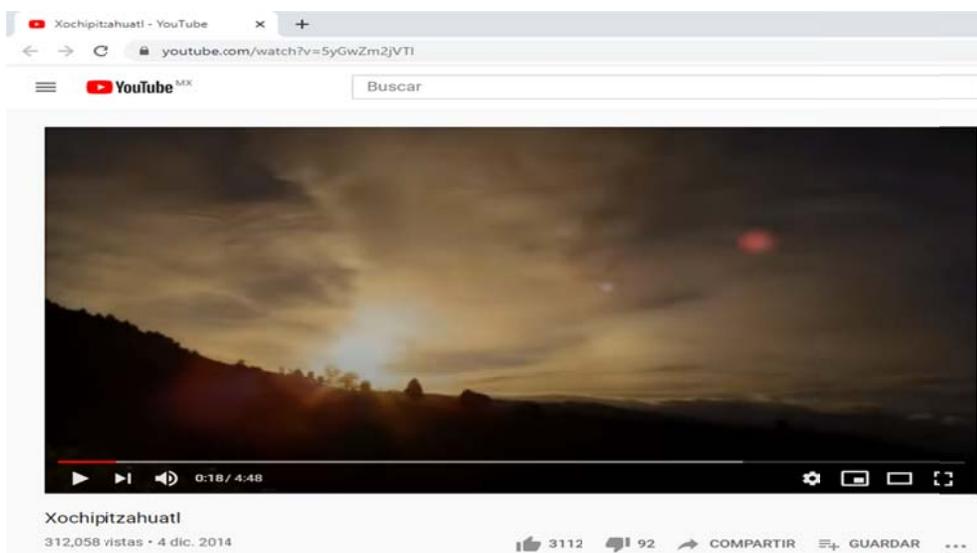


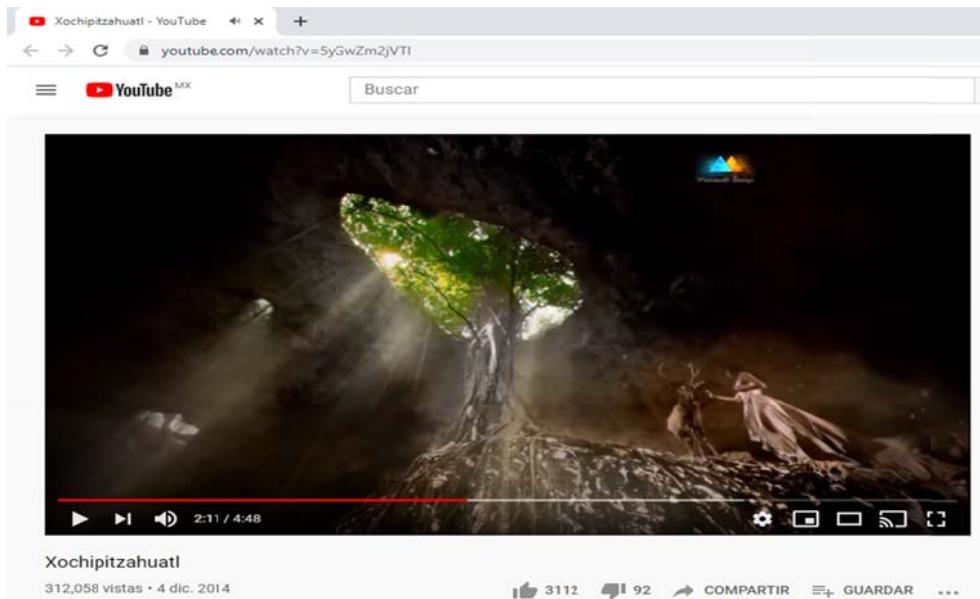
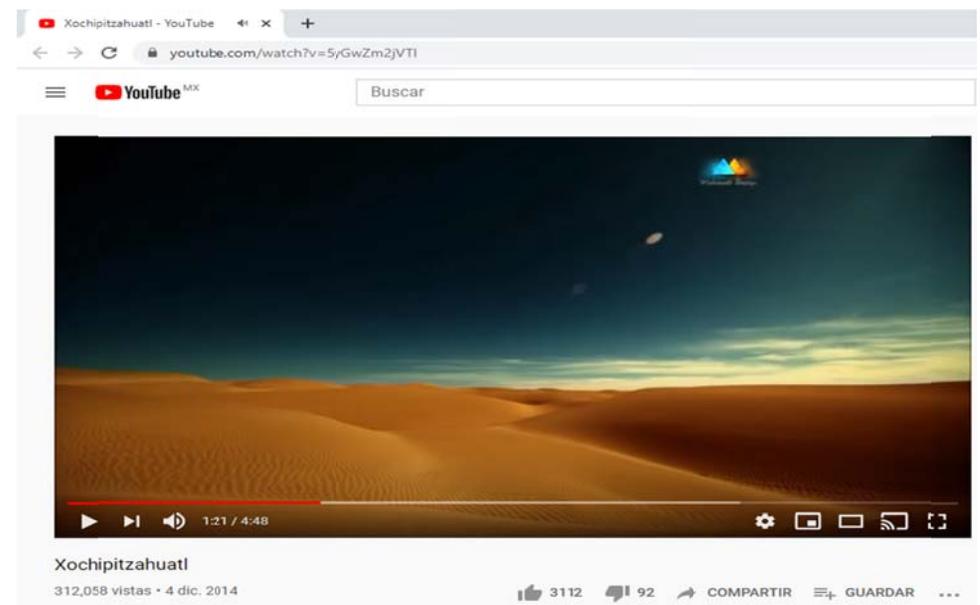
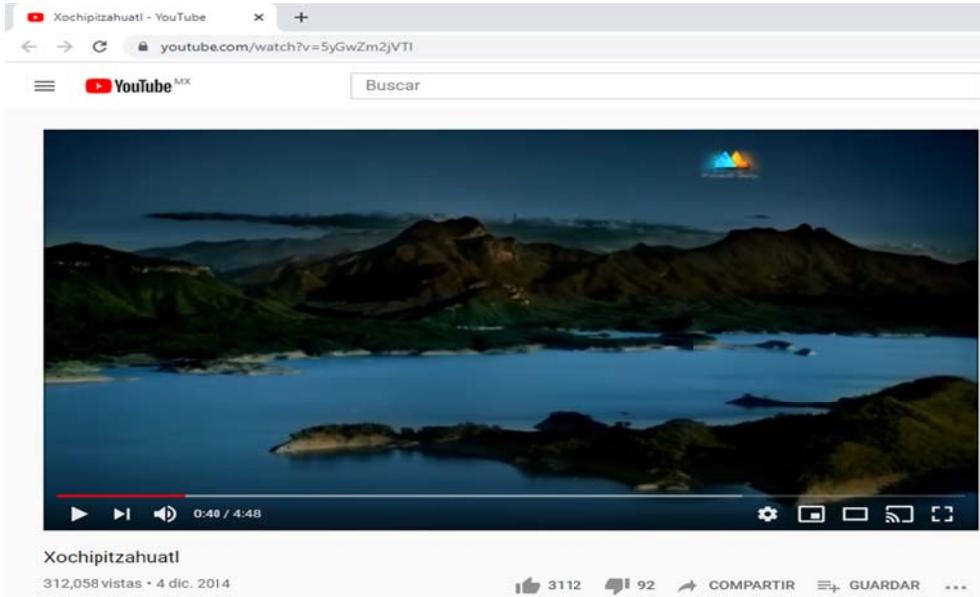
XOCHIPITZAHUATL  
779,630 vistas · 26 nov. 2012

5708 256 COMPARTIR GUARDAR ...



A continuación, procedí a ingresar a la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=5yGwZm2jVTI>, desplegándose un video musical intitulado Xochipitzahuatl, de cuatro de diciembre de dos mil catorce, cuya duración es de cuatro minutos con cuarenta y ocho segundos, tal y como se observa en las imágenes siguientes:







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-206/2020

Xochipitzahuatl - YouTube

youtube.com/watch?v=5yGwZm2jVTI

YouTube



Xochipitzahuatl

312,058 vistas · 4 dic. 2014

3112 92 COMPARTIR GUARDAR ...

Xochipitzahuatl - YouTube

youtube.com/watch?v=5yGwZm2jVTI

YouTube



Xochipitzahuatl

312,058 vistas · 4 dic. 2014

3112 92 COMPARTIR GUARDAR ...

Xochipitzahuatl - YouTube

youtube.com/watch?v=5yGwZm2jVTI

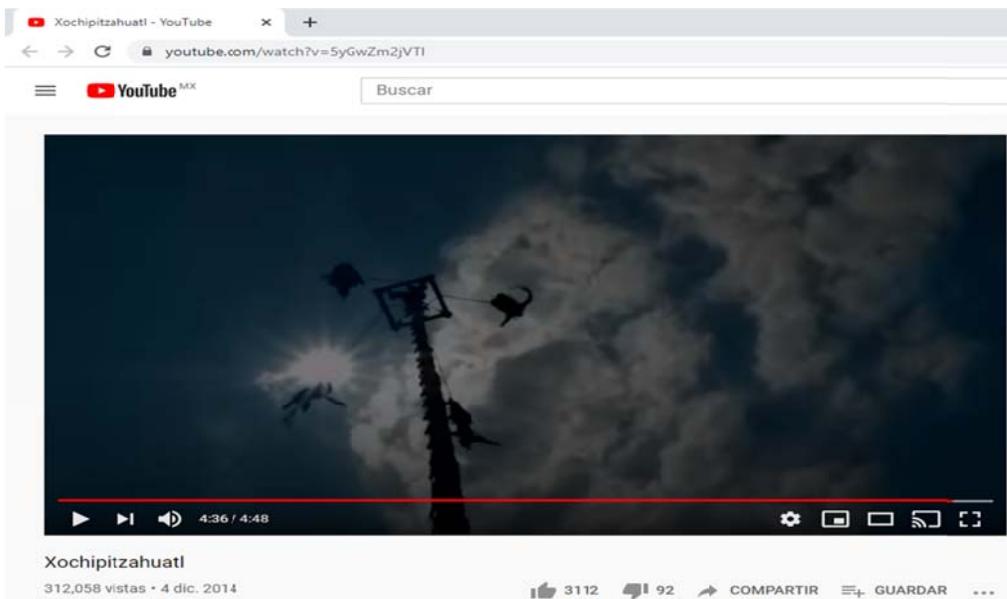
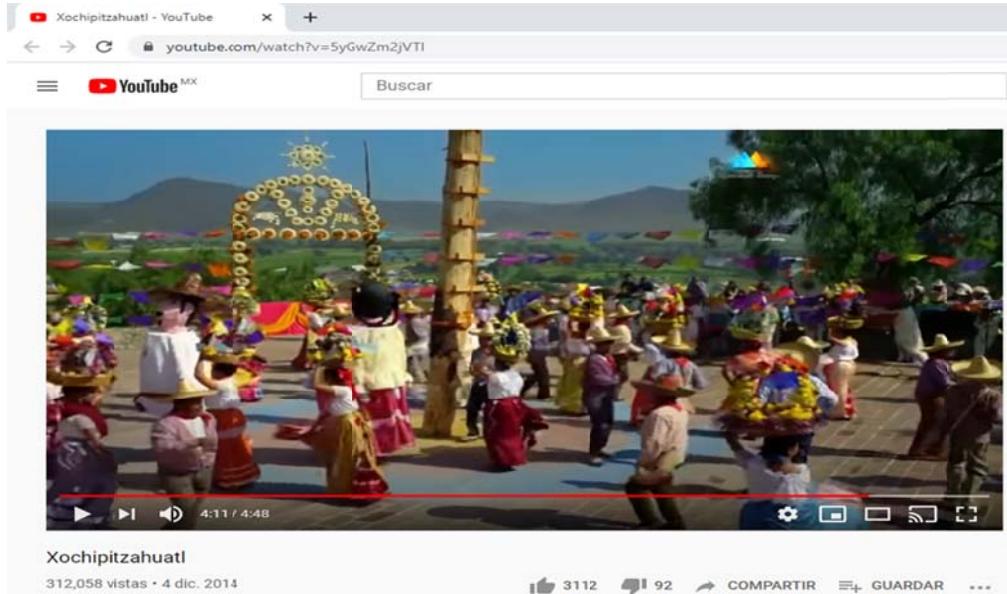
YouTube



Xochipitzahuatl

312,058 vistas · 4 dic. 2014

3112 92 COMPARTIR GUARDAR ...



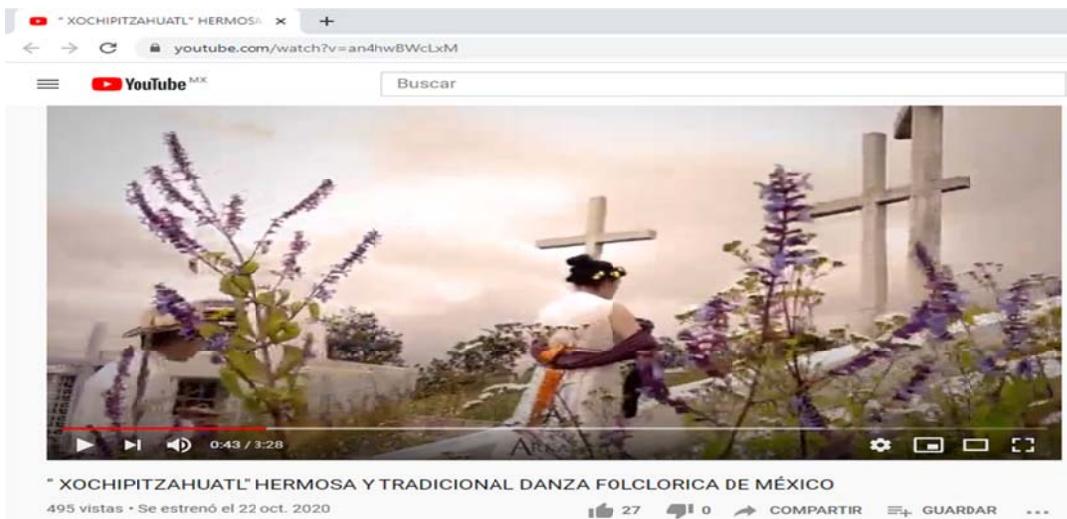
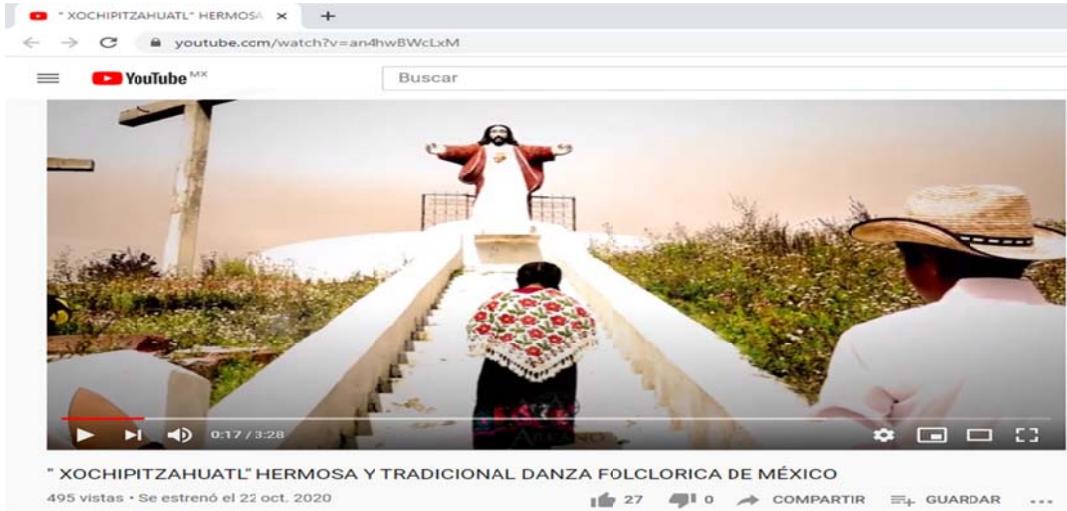
Posteriormente, procedo a ingresar a la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=an4hwBWcLxM>, de la cual se advierte un video musical intitulado "XOCHIPITZAHUATL HERMOSA Y TRADICIONAL DANZA FOLCLORICA DE MÉXICO", de veintidós de octubre de dos mil veinte, con una duración de tres minutos con veintiocho segundos, como se observa en la imagen que se inserta a continuación:

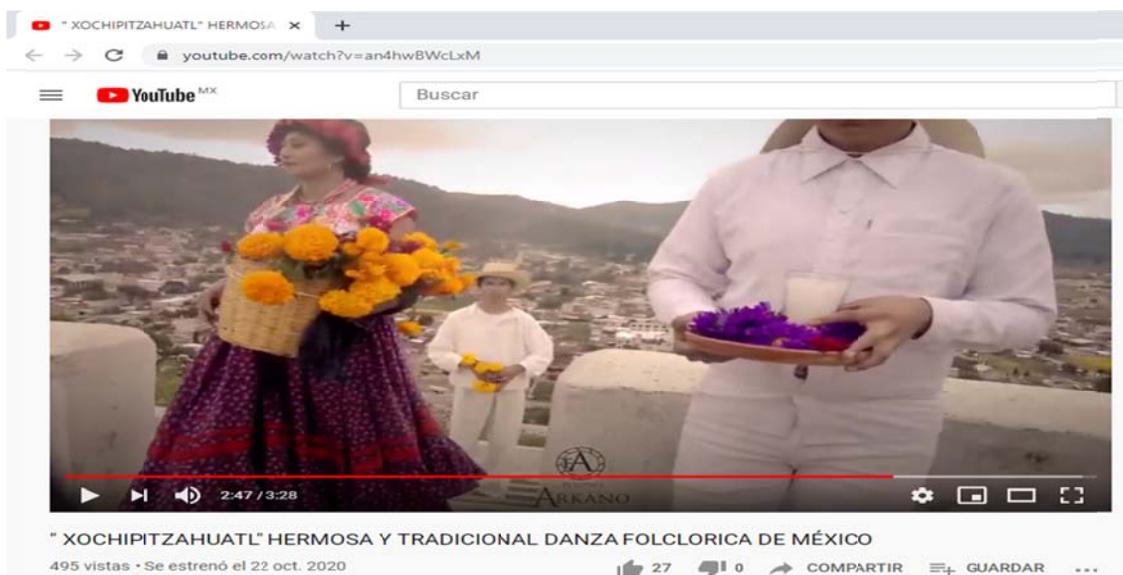


Del referido video se observa un perfil de YouTube denominado “Estudio Arkano” y la respectiva descripción, como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:



Asimismo, enseguida se insertan las imágenes alusivas al referido video musical:





Enseguida, procedo a acceder al vínculo electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=gE4RdKH2BnU>, del cual se despliega un video musical nombrado “Xochipitzahuatl Instrumental con el Trío Colatlán del Tío Laco”, de cuatro de agosto de dos mil catorce, y cuya duración es de tres minutos con cincuenta y cinco segundos, como se observa en las imágenes siguientes:

Xochipitzahuatl Instrumental con [Xochipitzahuatl Instrumental con](#) x +  
youtube.com/watch?v=gE4RdKH2BnU

YouTube <sup>MX</sup>



GRABACIÓN DE SONES DE CARNAVAL  
**TÍO LACO**  
SONERO HUASTECO TRADICIONAL

0:05 / 3:55

Xochipitzahuatl Instrumental con El Trío Colatlán del Tío Laco  
912,691 vistas · 4 ago. 2014

5422 203 COMPARTIR GUARDAR ...

Xochipitzahuatl Instrumental con [Xochipitzahuatl Instrumental con](#) x +  
youtube.com/watch?v=gE4RdKH2BnU

YouTube <sup>MX</sup>



0:43 / 3:55

Xochipitzahuatl Instrumental con El Trío Colatlán del Tío Laco  
912,691 vistas · 4 ago. 2014

5422 203 COMPARTIR GUARDAR ...

Xochipitzahuatl Instrumental con [Xochipitzahuatl Instrumental con](#) x +  
youtube.com/watch?v=gE4RdKH2BnU

YouTube <sup>MX</sup>



1:43 / 3:55

Xochipitzahuatl Instrumental con El Trío Colatlán del Tío Laco  
912,691 vistas · 4 ago. 2014

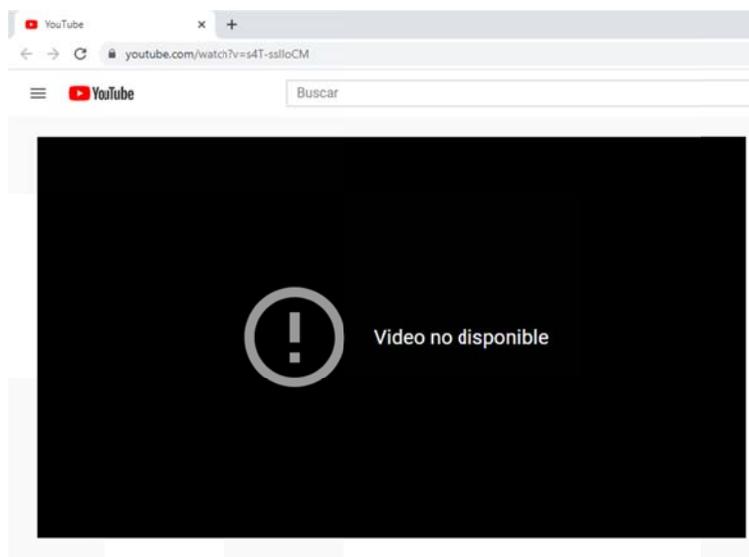
5422 203 COMPARTIR GUARDAR ...



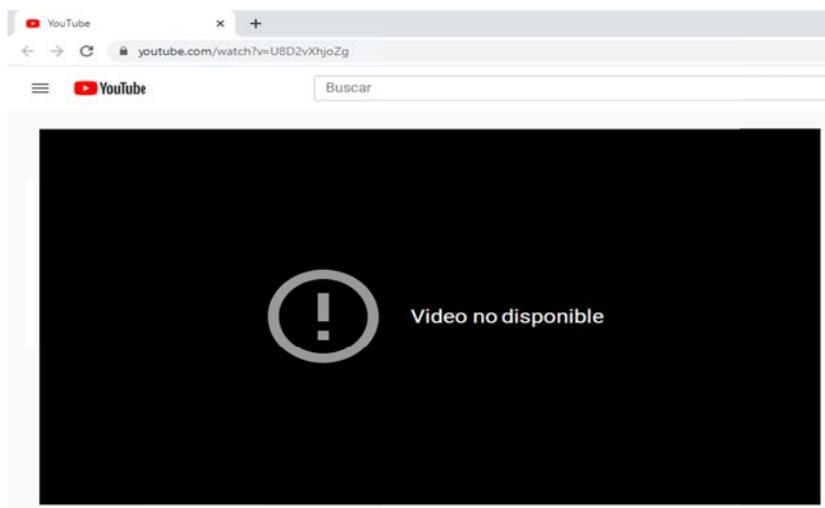
Del mencionado video se observa un perfil de YouTube denominado “Annette Fradera” y la correspondiente descripción, como se advierte en la imagen siguiente:



A continuación, procedo a ingresar al link <https://www.youtube.com/watch?v=s4T-sslloCM>, en el que se advierte que el video no está disponible, tal y como se observa en la imagen que se inserta a continuación:



Enseguida, ingreso al vínculo <https://www.youtube.com/watch?v=U8D2vXhjoZg>, de cuyo contenido se advierte que el video no se encuentra disponible, como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:



Finalmente, tuve acceso al vínculo <https://www.youtube.com/watch?v=PERxUuUmlfM>, desplegándose un video musical, intitulado "EL

XOCHIPITZAHUATL (TRIO ARMONIA HUASTECA), de seis de noviembre de dos mil ocho, y cuya duración es de cuatro minutos con catorce segundos.

A fin de ilustrar lo anterior, se insertan las imágenes siguientes:



EL XOCHIPITZAHUATL( TRIO AR...

youtube.com/watch?v=PERxUuUm1fM

YouTube MX Buscar



2:00 / 4:14

EL XOCHIPITZAHUATL( TRIO ARMONIA HUASTECA)

716,694 vistas · 6 nov. 2008 1676 84 COMPARTIR GUARDAR ...

EL XOCHIPITZAHUATL( TRIO AR...

youtube.com/watch?v=PERxUuUm1fM

YouTube MX Buscar



2:34 / 4:14

EL XOCHIPITZAHUATL( TRIO ARMONIA HUASTECA)

716,694 vistas · 6 nov. 2008 1676 84 COMPARTIR GUARDAR ...

EL XOCHIPITZAHUATL( TRIO AR...

youtube.com/watch?v=PERxUuUm1fM

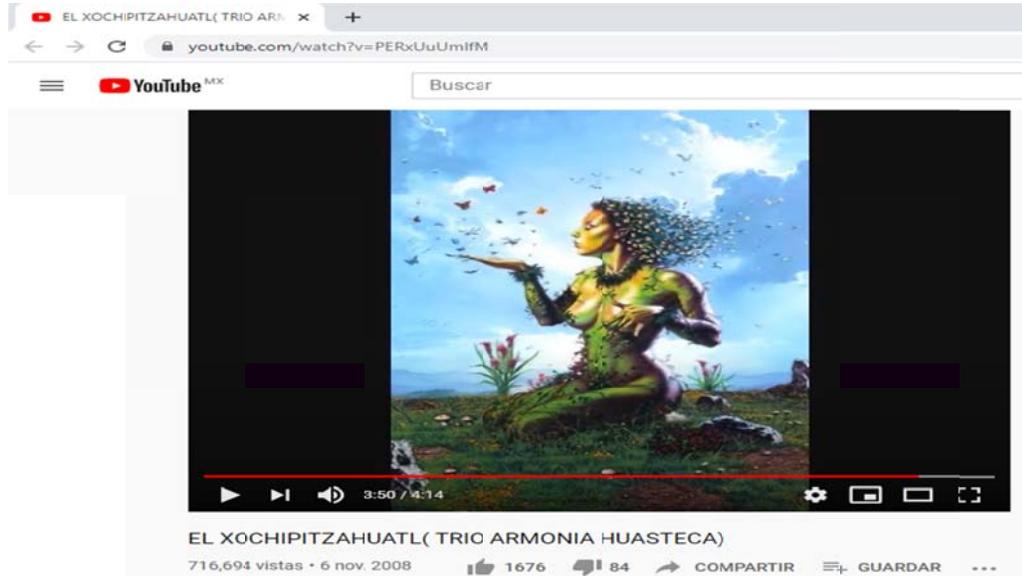
YouTube MX Buscar



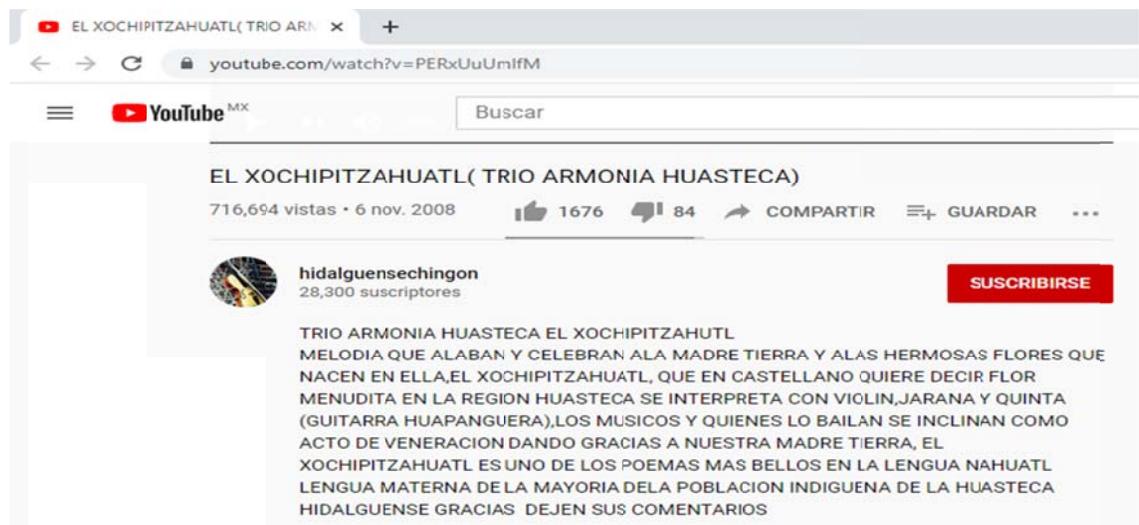
3:12 / 4:14

EL XOCHIPITZAHUATL( TRIO ARMONIA HUASTECA)

716,694 vistas · 6 nov. 2008 1676 84 COMPARTIR GUARDAR ...



Del mencionado video se observa un perfil de YouTube denominado “hidalguesechingon” y la respectiva descripción, como se observa en la imagen que se inserta enseguida:



Lo que le actor pretende acreditar con estas pruebas es que la utilización de la danza Huasteca Xochipitzahutl, tiene, invariablemente una connotación religiosa, o solamente se utiliza durante actos de esta naturaleza.

Sin embargo, de dichas pruebas, se concluye que la danza Huasteca el Xochipitzahutl, representa una manifestación cultural de las comunidades de la región de la Huasteca, que incluye una veneración a la madre tierra y no representa,

necesariamente, una invocación o acto religioso, pese a que pudiera interpretarse en evento de esa naturaleza.

De lo anterior se evidencia que si bien el tribunal responsable dejó de precisar los indicios que pueden desprenderse de los elementos de prueba que la parte actora aportó y que no fueron desahogados (salvo lo relativo a la presentación del evento que se denuncia), así como su vinculación entre sí, en el entendido de que, tanto las pruebas técnica, si bien, por sí mismas no resultan suficientes para tener por demostrado, plenamente, un determinado hecho, lo cierto es que dichos medios de prueba pueden constituirse en fuentes de indicios simples, a efecto de verificar su posible engarce y relación, en función de los hechos que pretenden demostrarse.

Así, contrariamente a lo sostenido por el actor, de dichos medios de prueba, no se acredita que la utilización, en un acto público, de música de fondo de la danza Huasteca el Xochipitzahutl se haya realizado como un acto estrictamente religioso.

De los videos desahogados por esta Sala Regional, se advierte, por el contrario, que de la danza Huasteca el Xochipitzahutl, puede tener o no una connotación religiosa, cosa que se encuentra comprobada en el presente asunto. Por el contrario, se puede advertir que, al tratarse de una comunidad indígena de la Huasteca, utilicen esa danza también como manifestación cultural de dicha comunidad.

Aunado al hecho de que, al tratarse de pruebas técnicas, no acreditan lo que el actor pretende, es decir, que la danza Huasteca el Xochipitzahutl, representa única y exclusivamente una manifestación de tipo religioso.

El hecho de que en los videos desahogados por esta Sala Regional en los que suena la danza Huasteca el Xochipitzahutl, aparezcan imágenes religiosas no significa, necesariamente,



que dicha música tenga tal connotación. Lo que sí significa es que, en todo caso, quien realizó esos videos pretendía darle esa connotación, mas no que, de suyo, tal danza tenga esa connotación o significado.

Como bien lo señaló en Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1468/2018, cuando en el uso de símbolos religiosos, en este caso como lo pretende hacer valer el accionante con un contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

Además, señaló la responsable, se debe tener en cuenta que la fe católica forma parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas expresiones, festividades nacionales e incluso el calendario oficial tiene orígenes en la religión, sin que ello implique, que al hacer uso de estas expresiones o participar en las festividades se haga con un ánimo religioso, sino más bien cultural.

Es decir, el hecho de que, durante un evento público, en una comunidad indígena de la Huasteca, se haya entonado la danza el Xochipitzahutl no implica, de suyo, como lo afirma el actor, que se haya realizado como una manifestación religiosa, sino que pudiera tener una connotación eminentemente cultural.

Por otro lado, a fin de acreditar la alegada violación al principio de separación Iglesia-Estado, el accionante ofreció, ante la instancia local, dos videos (técnica 5 y técnica 6) en los que, a su decir, se advierte el cierre de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal, Óscar Bautista, en la comunidad de Ohuatipa, y adujo que en

## ST-JDC-206/2020

esos videos se puede observar la asistencia de más de mil quinientas personas y la danza Xochipitzahuatl, en la que el candidato referido se encuentra “justo en medio de los protagonistas centrales y alrededor una docena de mujeres danzantes” y, posteriormente, se integra junto con las mujeres danzantes ejecutando la danza “religiosa”.

En efecto, al reproducir dichos videos, se advierte lo siguiente:

El primer video (técnica 5) tiene una duración de un minuto con cincuenta y cinco segundos. Al revisar el contenido de este, se puede escuchar música, la quema de fuegos pirotécnicos, así como una voz del sexo masculino.

Por otra parte, se observa que hay varias personas (sin que se advierta cuántas) en una explanada, algunas de ellas sosteniendo carteles y globos de color azul; al centro de dicha explanada se encuentran cinco personas vestidas con camisa color azul y, alrededor de estas personas se localizan varias mujeres realizando un baile en el que, mientras van avanzando, colocan collares y coronas de flores a las cinco personas que están al centro de la explanada.

Con la finalidad de ilustrar lo anterior, se insertan las imágenes siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-206/2020



## ST-JDC-206/2020

El segundo video (técnica 6) tiene una duración de un minuto con un segundo. Al revisar el contenido de este, se puede escuchar la misma música que en el video anterior, así como una voz del sexo masculino.

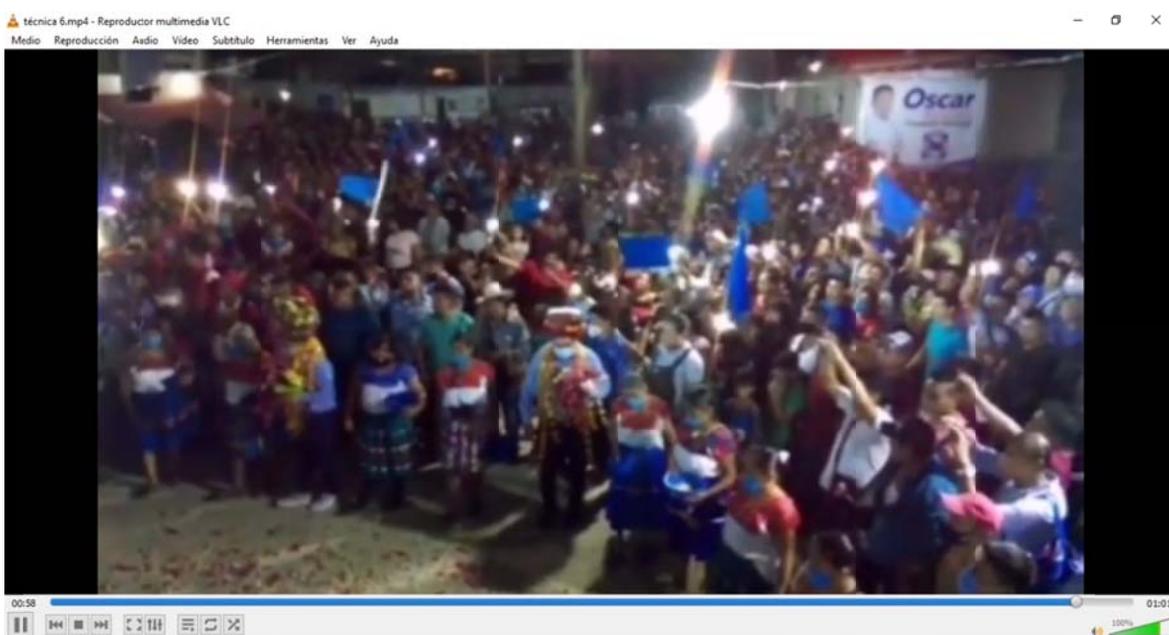
En efecto, a lo largo del video se observa que hay varias personas (sin que se advierta cuántas) formando un círculo en una explanada, algunas de ellas sosteniendo carteles y globos de color azul. Dentro del círculo formado por las personas mencionadas, se encuentran mujeres y hombres (sin que se pueda advertir cuántos) realizando un baile conforme a la música que se puede escuchar al fondo, como se muestra en las imágenes que se insertan a continuación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-206/2020



De lo anterior, no se advierte del video que aparezca la imagen de la Virgen de Guadalupe y mucho menos la utilización de símbolos religiosos, por ello, esta Sala Regional debe de interpretar la danza a través de una cosmovisión indígena.

Esto último, cobra relevancia, porque este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, párrafos segundo y quinto, apartado A, fracciones I, IV y VIII, de la Constitución federal, así como 4º, párrafo 1; 5º, incisos a) y b); 8º, párrafos 1 y 2, y 13, párrafo 1, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Lo que se evidencia en el video resultaba razonable que se presentara; lo anterior, si se toma en cuenta que se trata de un candidato a presidente municipal que, a través de un sistema de partidos políticos, acude a una comunidad del municipio que pretende gobernar y que actúa con base en su Cosmovisión indígena.

Es decir, el candidato que busca el voto de las comunidades indígenas lo que busca es la aceptación de éstas y que en esa sinergia lo acepten como parte de la comunidad y no solo eso, también busca que a partir de ese vínculo convencerlos de que voten por él. En ese ejercicio se torna indispensable que el candidato evidencie que conoce el ritual que, conforme a las costumbres indígenas, le presentan en una comunidad en donde son mayoritariamente indígenas. No hacerlo de esa manera implicaría la no aceptación porque no se se participa de una danza que constituye una manifestación cultural en una comunidad indígena, si se acepta, como lo propone el actor, que forma parte de la identidad cultural indígena, porque esa situación podría generar el efecto contrario de lo que busca acudiendo a pedir el voto a esas comunidades: el rechazo de las comunidades indígenas.



Si en las comunidades indígenas existe el criterio de auto adscripción (pertenencia a la comunidad indígena), en el sentido de que se forma parte de una comunidad y pueblo, es razonable que los candidatos acepten participar en este tipo de eventos en donde los que determinan el contenido y los actos ceremoniales son los propios indígenas, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, Esto es, cabe inferirlo por esta instancia jurisdiccional, si la música que aparece en el video tiene o no una connotación religiosa fue determinación, en ejercicio de su autonomía, de la propia comunidad indígena, lo cual también sucede si se incorpora a un acto político en el que participó el candidato de un partido político.

Es decir, no podría concluirse que el candidato ganador de la elección que ahora se impugna, si que ello implicara desconocer el derecho de autodeterminarse de una comunidad indígena, quien decidió que fuera esa música y no otra la que sonara mientras se llevaba a cabo el acto político de campaña en una comunidad indígena del Estado de Hidalgo.

De esta forma, si el contenido del acto político (incluida la música que se puso durante su celebración) lo determinó la propia comunidad indígena en ejercicio de su autonomía y autodeterminación (tuviera contenido religioso o no), esa razón no puede obrar en contra del candidato que aceptó participar en un acto público de convencimiento a los miembros de la comunidad indígena a quien pretende convencer de que voten por él.

Lo grave sería que el candidato, en un acto de simulación, atente en contra de un principio constitucional de autodeterminación y auto adscripción indígena, situación que no demuestra el hoy actor.

De acuerdo con lo anterior, el candidato que busque la aceptación de una comunidad indígena se debe de poner en

una perspectiva intercultural en la que refleje que reconoce el ritual, lo respeta, se identifica con el grupo y hasta lo hace suyo.

Por lo que se insiste que la determinación del acto (ritual) que se llevó a cabo en la comunidad indígena se celebró en ejercicio de un principio de autodeterminación de la propia comunidad indígena y esa situación no puede obrar en contra de quien ganó la elección. Si no existe prueba alguna de que fue el actor quien le impuso a la comunidad el ritual que se observa en el video, no es a él a quien le pudiera deparar perjuicio dicho acto.

Aceptar que esa situación pudiera acarrear la nulidad de una elección sería tanto como impedir a un candidato de elección popular que busca una postulación a través del sistema de partidos políticos, acudir a pedir el voto ciudadano de los miembros de una comunidad indígena con el argumento de que todos los actos en las comunidades indígenas tienen connotación religiosa; asimismo, implicaría censurar o rechazar una manifestación cultural indígena.

Aunado a que en el video que se describió con anterioridad no se advierte, que, en el ritual con el candidato, se utilicen símbolos religiosos, más allá de la música a la que el hoy actor pretende que se le dé únicamente un significado religioso y no cultural como se ha dicho.

Esta situación se corrobora con la manifestación del ciudadano Ranulfo Pérez Castillo, quien comparece en el presente caso con un escrito de *amicus curiae*, en el que señala que el ritual y alabanza Xochipitzahuatl, en las comunidades indígenas de veneración a la Morenita y que lo utilizan como parte de su devoción y fervor, en ejercicio de su propia autonomía y auto determinación. Mal haría el candidato que no reconociera en ese ritual una expresión de las costumbres de la comunidad y pretendiera que en sus actos de campaña en



comunidades indígenas se desconocieran esos usos y costumbres. Lo anterior es así, cuando un candidato acude a una comunidad indígena a presentarse a sí mismo como tal, así como a sus propuestas de campaña. De una forma distinta, cabe preguntarse: Cómo se puede establecer un diálogo pluricultural en el que exista aceptación por quienes conforman una comunidad indígena, sino es a través de la participación en un ritual o danza, una ceremonia (aún con una connotación espiritual), en la que se manifiesten plenamente los elementos culturales que la misma comunidad indígena, se puede asumir por esta instancia jurisdiccional, determinó en ejercicio de su derecho a auto determinarse. Una situación contraria, en el que se rechazaran la participación de un candidato en un acto que es una manifestación cultural (con un contenido espiritual), implicaría resolver desde una cosmovisión occidental, individualista, que equivaldría a una asimilación forzada. Ello es inaceptable, porque no se resolvería con una perspectiva pluricultural.

Además, en el caso de las manifestaciones que ocurren en los pueblos y comunidades indígenas se debe resolver desde una perspectiva pluricultural, en el que se respete el derecho a la autodeterminación indígena, a través de los significados que, real y auténticamente, las mismas comunidades y pueblos indígenas dan a sus eventos o actos. De una forma diversa, se realizaría una asimilación o integración forzada, lo cual está prohibido expresamente en el artículo 8º, párrafo 2, inciso d), de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con el 29, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 133 de la Constitución federal. Por eso, esta Sala Regional, a toda costa, evita la atribución a dicha danza de una connotación que obedezca a una cosmovisión

occidental, liberal, individualista y según el dogma católico y las creencias guadalupanas, en suplantación de una cosmovisión indígena que, en muchos casos atiende al sincretismo de lo político y lo religioso, y, sobre todo, cuando se tiene presente que las significaciones varían entre cada pueblo indígena y, aún, entre cada comunidad indígena de un mismo pueblo (como ocurre con los nahuas, artículo 5º, párrafo noveno, de la Constitución Política del estado de Hidalgo), por lo que, al resolver un juicio en que están involucrado quienes son parte de un pueblo o comunidad indígena, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como se debe respetar la importancia especial que, para las culturas y valores espirituales del pueblo nahua, reviste su relación con la tierra y sus territorios (como lo propone la actora al sostener que la danza y el cántico está vinculado con la “Madre Tierra”), en observancia de lo previsto en los artículos 2º, párrafos segundo y quinto, apartado A, fracciones I, IV y VIII, de la Constitución federal, así como 4º, párrafo 1; 5º, incisos a) y b); 8º, párrafos 1 y 2, y 13, párrafo 1, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En este sentido, debe destacarse que lo relevante era obtener la información sobre los alcances de la danza y cántico de referencia (Xochipitzahuatl) en la comunidad de Xochiatipán, y para ello debía acudirse a las pruebas idóneas para identificar “el contexto” cultural; es decir, era primordial “acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de



*amicus curiae*, como lo sostuvo la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-38/2017.<sup>36</sup>

Lo anterior, además, deriva de las tesis relevantes XLVIII/2016,<sup>37</sup> de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** y LII/2016,<sup>38</sup> de rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**

Debe tenerse presente a la parte actora en la instancia local le correspondía atender dicha obligación procesal (en tanto carga probatoria), dado que, en el juicio de revisión constitucional electoral, por su carácter de excepcional o extraordinario, no es dable aportar pruebas, salvo las supervenientes (artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). Así, no se puede atender sólo a una frase que hubiere externado el “animador” para establecer un significado de la danza o los cánticos, como lo pretende la parte actora en esta instancia federal.

El actor pretende, con los videos que ofrece como prueba, acreditar que la danza el Xochipitzahutl tiene, invariablemente, una connotación religiosa y no puede ser una manifestación de otra naturaleza. Sin embargo, no manifiesta que dichos videos fueron elaborados por una persona con una intención particular, que pudiera ser religiosa o no.

De esta forma se trata de videos sobre los que no se tiene la certeza de quien los elaboró y cuál fue la intención que perseguía al elaborarlos y subirlos a la red social YouTube.

---

<sup>36</sup> Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.

<sup>37</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp 93-95.

<sup>38</sup> Ídem, pp. 134-135.

Al respecto, al resolver el juicio electoral **ST-JE-28/2020**, esta Sala Regional destacó que, actualmente, el uso de **las herramientas tecnológicas** es accesible y se encuentra al alcance de la ciudadanía, por lo que resulta inevitable que los órganos jurisdiccionales puedan considerar, a partir del estudio de cada caso, **los elementos de autenticación** que presenten las partes, con la finalidad de incrementar el grado de convicción que sobre el órgano de decisión puede generar alguna **prueba técnica**, como **fotos o videograbaciones**, lo cual se verifica a partir de la certeza respecto del origen o fiabilidad de su contenido.

Por ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, **el oferente de alguna prueba técnica con la finalidad de acreditar sus afirmaciones deberá señalar:**

1. Quién grabó o registró y aportó la prueba;
2. Quién fue la persona que grabó o registró la fotografía, el video, el mensaje o el audio;
3. La razón por la que se encontraba en el lugar de los hechos que registró o grabó, en su caso, o bien, cuál es la fuente de la que se obtuvo y, en su caso, reprodujo y copió o grabó el archivo, documento o registro;
4. Cuál fue el medio electrónico utilizado para su captura, registro, grabación o copia (celular, cámara de video, computadora, tableta, cámara de seguridad, entre otros);
5. Las condiciones relevantes para la reproducción, registro, copia o grabación;
6. La forma en que será presentada (en el mismo medio de su captura o en una USB, CD o cualquier otro), y
7. Los elementos que permitan certificar o verificar, en cierta forma, que el medio que se aporta coincide o se obtuvo de la fuente original o que la misma es el registro original de la grabación, o bien, una copia.



En el caso, el actor no manifiesta ninguno de estos elementos al momento de ofrecer sus pruebas técnicas, aunado al hecho de que se trata de video que no fueron, al menos no lo manifiesta así el actor, grabados o generados por él mismo. Ni manifiesta la intención que tenía quien los realiza y los sube a las redes sociales.

Ante la insuficiencia probatoria, la parte promovente pudo desplegar algunas otras actividades que le permitieran evidenciar o probar los hechos relativos a la realización del acto de campaña en mención con la utilización de símbolos religiosos, situación que no aconteció en el presente caso y de ahí que no tiene sentido considerar la proximidad de ese evento de cierre de campaña con la jornada electoral.

De ahí que el agravio en estudio, a la postre, deviene en inoperante.

**e) Análisis relativo a la concreción de la hipótesis de nulidad de elección.**

Las autoridades jurisdiccionales electorales, en el caso de conocer y resolver los juicios en los que se demanda la nulidad de una elección, tienen el deber de actuar, únicamente, con base en los hechos acreditados, plenamente, sin que las presunciones que puedan existir en relación con las circunstancias fácticas en las que se apoya dicha pretensión puedan servirles de base para el análisis de la actualización de los parámetros que conforman la hipótesis normativa de que se trate, en este caso, la prevista en el artículo 385, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se dispone:

**Artículo 385.** Son causales de nulidad de una elección, cuando:  
[...]

**VIII.** Cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma.

Como se explicó en el apartado B, subapartado i), inciso c), del presente considerando, la metodología sobre la cual se analiza la actualización de la causal de nulidad de elección por afectación al principio de laicidad cursa por cinco fases esenciales:

- 1. Base fáctica.** Analizar si con las pruebas se acredita, plenamente, la existencia de los hechos que se consideren violatorios del principio de laicidad;
- 2. Afectación a principios.** Determinar el grado de afectación al principio o a la norma constitucional, convencional o legal, así como en el proceso comicial, que causa el o los hechos comprobados;
- 3. Gravedad de la afectación.** Calificar la sustancialidad o gravedad de las irregularidades probadas, y
- 4. Carácter determinante.** Precisar el alcance de las violaciones o irregularidades a efecto de dilucidar si resultan determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección, desde un aspecto cualitativo (sustancial), así como cuantitativo (numérico), de ser el caso.

Por tanto, lo infundado del agravio radica en que, como ha sido evidenciado, los hechos denunciados no están acreditados (particularmente el carácter determinante de la utilización de símbolos religiosos durante un acto de campaña) y, por tanto, no es posible verificar si estos son susceptibles de actualizar la causal de nulidad de elección cuyos efectos se demandan.

Lo cierto es que, como se explicó, la naturaleza de la causal de nulidad de elección atiende también a la acreditación de la utilización de símbolos religiosos, o de cualquier referencia o



alusión a cuestiones religiosas que afecten el principio de laicidad que debe observarse en el desarrollo de los comicios, el cual atiende a la expresión legal “**Cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos ... a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma**”, por lo que, en el presente caso no se acreditó se hayan utilizado símbolos religiosos a favor del candidato ganador de la elección, tal y como lo estableció la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-1888/2018 y SUP-REC-1890/2018, los dos de dos mil dieciocho, de Cocotitlan y Ocuilan, Estado de México, respectivamente.

Aunado a ello, con independencia de lo deficiente en el ejercicio de valoración probatoria llevado a cabo por la responsable, el cual ha quedado subsanado con lo analizado en el presente asunto, lo cierto es que, al no encontrarse, plenamente, acreditado el hecho en el que se funda la pretensión de nulidad de la elección, es decir, la utilización de una danza huasteca con connotación religiosa, el agravio deviene en **infundado**.

Al haber resultado, por una parte, **inoperantes** y, por otra parte, **infundados**, los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el sentido resolutivo de la sentencia impugnada.

**SÉPTIMO. Traducción y difusión de la sentencia.** Con base en lo previsto en los artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen

los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, esta Sala Regional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua náhuatl, por ser la lengua predominante en la región de Xochiatipan, Hidalgo, de conformidad con el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo del Congreso del Estado de Hidalgo.<sup>39</sup>

Lo anterior, con base en lo previsto en la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**

Para la elaboración de la citada traducción esta Sala Regional deberá considerar como oficial el siguiente:

#### **RESUMEN**

El \*\*\* de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano 206/2020, presentado por el ciudadano Prisco Manuel Gutiérrez, en su carácter de candidato independiente al ayuntamiento Xochiatipan, Hidalgo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-277/2020 y su acumulado JIN-078-PRD-066/2020, por la que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Xochiatipan, en dicha entidad federativa, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Esta Sala Regional concluyó que no se actualizaron las causales de nulidad de la elección que hizo valer Prisco Manuel Gutiérrez respecto de la violación de los principios constitucionales relativos al derecho humano a la salud y el relativo a la utilización de símbolos religiosos (separación Estado-Iglesia).

En consecuencia, la Sala Regional confirmó la sentencia impugnada.

---

<sup>39</sup> Un 84 por ciento de hablantes de Lengua Indígena hace uso del náhuatl como lengua materna.



De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de los integrantes de la Comunidad de Xochiatipan, Hidalgo, esta Sala Regional estima necesario ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo la traducción del presente resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.

Una vez que se cuente con la traducción de referencia se deberá difundir por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse a las instancias competentes, así como al Consejo Municipal de Xochiatipan, Estado de Hidalgo, para que coadyuven con este órgano jurisdiccional y con el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para su difusión, la que podrá efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

Una vez hecho lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitirá dicha traducción al ayuntamiento de Xochiatipan, Estado de Hidalgo, para el efecto de que éste fije en los estrados del ayuntamiento el resumen traducido de la sentencia, y adopte las medidas necesarias para que el mismo se difunda en las comunidades indígenas de dicho municipio, de manera oral y escrita, por la vía que estime idónea, tal como perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10 de la Ley General de

Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis; 15 Ter; 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo dispuesto por la Sala Superior de este tribunal, en la jurisprudencia 15/2010, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**<sup>40</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, por razones distintas, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de que realice la traducción a la lengua náhuatl del resumen de este fallo, y una vez hecho lo anterior, se lleven a cabo los actos tendentes a su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de Xochiatipan, Hidalgo, en términos de lo resuelto en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al actor,** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y a la persona que comparece como *amicus curiae*, y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos

---

<sup>40</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 223-225.



consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente que formula el magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA**

**SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-206/2020 Y SU ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Si bien coincido en confirmar la sentencia en este juicio, es por la razón de que no se acreditó la determinancia por el uso de símbolos religiosos en un acto de campaña, y no porque sea irrelevante hacerlo.

**a. Caso concreto**

En el caso, se acreditó que en el acto de cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Xochiatipán, Hidalgo, se llevó a cabo una ceremonia ritual en la que se interpretó una danza intitulada “Xochipitzahuatl”.

**b. Decisión**

Por mayoría, se declaró infundado el agravio relativo al uso de símbolos religiosos, sobre la base de considerar que esta Sala Regional debe evitar a toda costa la atribución a dicha danza, de una connotación que obedezca a una cosmovisión occidental, liberal, individualista y según el dogma católico y las creencias guadalupanas, en suplantación de una cosmovisión indígena que, en muchos casos atiende al sincretismo de lo político y lo religioso, y, sobre todo, cuando se tiene presente que las significaciones varían entre cada pueblo indígena y, aún, entre cada comunidad indígena de un mismo pueblo.

**c. Es una irregularidad grave.**



He sido consistente en mi criterio de que el uso de símbolos religiosos en campañas electorales constituye una irregularidad grave a principios constitucionales, por lo que se debe sancionar de manera ejemplar esas conductas.

En mi concepto, el uso de símbolos religiosos por los candidatos de los partidos no puede tener una modulación cuando se cometan en comunidades indígenas, sobre la base de que se trata del respeto a sus formas de organización interna y que son esas comunidades y no el candidato quienes le atribuyen significado.

Para mí, el uso de símbolos religiosos, en cualquier contexto, constituye una violación grave que debe ser sancionada, si además concurre un elemento determinante sobre el resultado de la elección.

Asumir que un candidato que busca el voto de las comunidades indígenas torna indispensable que conozca el ritual que, conforme a los usos y costumbres indígenas, le presentan en una comunidad en donde son mayoritariamente indígenas, puede tener una justificación razonable cuando la elección se desenvuelve en el ámbito de una elección por usos y costumbres.

Sin embargo, cuando se trata de una elección por partidos, no es posible que, por asimilar los usos y costumbres de la comunidad indígena y evitar su rechazo, se permita utilizar símbolos que, aun en el contexto de su cultura, tienen contenido religioso.

Lo anterior, porque la norma constitucional no distingue entre uno y otro, es decir, entre un símbolo católico, cristiano o comunitario, por lo que no cabe hacer excepción alguna al respecto.

En todo caso, esas consideraciones sobre el costo-beneficio político escapa a la materia de este juicio, toda vez que constituyen cuestiones propias de mercadotecnia electoral que no son de nuestra competencia.

Por ende, el estudio de debió limitar a establecer si hubo o no uso de imágenes o palabras de connotación religiosa y, en su caso, si fueron determinantes para el resultado de la elección.

En ese orden de ideas, si bien está acreditado el uso de un elemento de contenido religioso, que en mi concepto constituye una irregularidad grave, no está acreditado que haya sido determinante para el resultado de la elección.

En efecto, correspondía al actor la carga de la prueba para demostrar que el acto trascendió al desenvolvimiento de la campaña y su efecto en el resultado, lo que no quedó evidenciado en el juicio.

Sin que sea útil para ese efecto lo afirmado por quienes comparecieron al juicio bajo la institución del *amicus curiae*, no sólo por su carácter no vinculante, sino porque esa intervención no sustituye las cargas probatorias establecidas en la ley, aun bajo un estudio intercultural, porque esa no es su finalidad.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal reconoció en la **jurisprudencia 8/2018**, de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>41</sup> que, el *amicus curiae* es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en

---

<sup>41</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.



sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

Desde luego, con algunas restricciones como el que tenga, únicamente, la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada, pero no para sustituir las cargas procesales.

#### **d. Conclusión.**

Por las razones anteriores, considero que se debe confirmar la elección impugnada, pero no porque el acto cuestionado no tenga una connotación religiosa, sino porque no se acreditó su determinancia en el resultado.

Por lo expuesto, es que formulo este voto concurrente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**